

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 28 DE ENERO DE 1999



CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 219
(De 18 de diciembre de 1998)
"CONTRATO DE COMPRAVENTA ENTRE EL ESTADO Y LOS SEÑORES MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL Y RAFAEL VIRZI BRIGNONE." PAG. 2

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCION N° ALP-033-RA
(De 23 de diciembre de 1998)
"MODIFICAR EN NUMERAL 1 DEL ARTICULO PRIMERO DEL RESUELTO N° ALP-29-ADM-96 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1996." PAG. 16

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 13
(De 22 de enero de 1999)
"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HABIB MOVAZEB HAMADANY DE NACIONALIDAD BRASILEÑA." PAG. 17

RESOLUCION N° 19
(De 27 de enero de 1999)
"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE YUNG FA CHANG CHEN DE NACIONALIDAD CHINA." PAG. 18

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° TP-4
(De 30 de septiembre de 1998)
"POR EL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO AL SEÑOR RAMON HEBERTO JURADO NORIEGA." PAG. 19

RESUELTO N° TP-43
(De 20 de noviembre de 1998)
"POR EL CUAL SE LE CONFIERE AUTORIZACION COMO TRADUCTOR PUBLICO AL SEÑOR OSVALDO PEÑALVER LLATA." PAG. 20

RESUELTO N° 1415
(De 14 de diciembre de 1998)
"RECONOCESE A LA ASOCIACION DENOMINADA "ASOCIACION MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES" COMO INSTITUCION EDUCATIVA SIN FINES DE LUCRO." PAG. 21

MINISTERIO DE SALUD
COSEJO TECNICO DE SALUD
RESOLUCION N° 5
(De 30 de diciembre de 1998)
"ADICIONESE AL ACAPITE CH, DEL PARAGRAFO SEGUNDO DE LA RESOLUCION N° 2 DE 1º DE JUNIO DE 1987." PAG. 22

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION N° 743
(De 29 de diciembre de 1998)
"DECLARAR FINQUITADA LA ACTUACION DE LA SEÑORA LINA DE LA GUARDIA DE GONZALEZ, EN SU CALIDAD DE VICECONSUL DE PANAMA EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA." PAG. 23

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION FINAL DRP N° 9-98
(DE CARGO Y DESCARGO)
(De 11 de febrero de 1998)
"DECLARAR AL SEÑOR LUIS A. DEL CID, RESPONSABLE DIRECTO DE LA LESION PATRIMONIAL CAUSADA AL ESTADO." PAG. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 204-97
FALLO DEL 11 DE AGOSTO DE 1998
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. SILVIO GUERRA EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 53-94 DE 24 DE JUNIO DE 1994, CELEBRADO ENTRE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y LA EMPRESA EXPRESO VERAGUENSE S.A." PAG. 42

ENTRADA 293-97
FALLO DEL 21 DE AGOSTO DE 1998
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. OLMEDO ARROCHA, EN REPRESENTACION DE LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA." PAG. 48

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 2.60****LICDA. YEXENIA I. RUIZ**
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 219
(De 18 de diciembre de 1998)

Entre los suscritos, a saber, MIGUEL HERAS CASTRO, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 8-307-205, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente facultado para este acto por la Ley No. 16 de 14 de julio de 1992, según fue modificada por la Ley 24 de 29 de abril de 1998, la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, Ley 32 de 1927 y por Resolución de Gabinete No. 161 de 14 de diciembre de 1998, quien actúa en nombre y representación de la República de Panamá, a quien en adelante se denominará el "Vendedor", y por la otra, MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL, ciudadano panameño, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad personal No.8-173-139 y con domicilio en Casa Nº 133, Calle Séptima, Urbanización La Alameda y RAFAEL VIRZI BRIGNONE, ciudadano panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal No.9-41-707 y con domicilio en la Urbanización Verdun, ubicada en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, quienes actúan en su propio nombre y representación, quienes en adelante se denominarán el "Comprador", (en adelante denominadas colectivamente las "Partes").

CONSIDERANDO

Que la CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., sociedad anónima constituida mediante la Escritura Pública No. 4449 del 15 de abril de 1998 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público en la Ficha 345376, Rollo 59838, Imagen 0002, es una empresa dedicada principalmente a la producción y comercialización del azúcar y sus derivados (siembra, cosecha, elaboración, distribución, compra y venta y de cualquier forma negociar, laborar o comerciar con azúcar y sus productos y subproductos de la caña) en la República de Panamá y ha sido transformada de una empresa estatal a una sociedad anónima al amparo de la Ley No. 16 de 14 de julio de 1992 y la Ley 32 de 1927;

Que de acuerdo al artículo tercero del Pacto Social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A en concordancia con el artículo cinco de la Ley 16 de 14 de julio de 1992, se han emitido a favor del Estado Panameño, 1,000,000 de acciones Clase A y 9,000,000 de acciones Clase B, las cuales representan el cien por ciento (100%) del capital social accionario de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. debidamente autorizadas y emitidas en la fecha del presente Contrato;

Que con base en el Artículo cinco de la Ley 16 de 14 de julio de 1992, según fue modificada por la Ley 24 de 29 de abril de 1998, la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y por Resolución de Gabinete No. 223 de 7 de octubre de

1997, el Consejo de Gabinete ha autorizado la venta del total de las acciones Clase B que representan el 90% del capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. mediante licitación pública, a una empresa con capacidad técnica y financiera debidamente precalificada para este Acto Público;

Que el 90% de las acciones del capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. corresponde, según el Artículo Tercero del Pacto Social de Central AZUCARERO La Victoria, S.A., a una conversión de nueve millones (9,000,000) de acciones de la Clase B del capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. de que es titular el Estado panameño;

Que el Vendedor acuerda vender y el Comprador acuerda comprar, nueve millones (9,000,000) de acciones Clase B que representan el noventa por ciento (90%) del capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., por el precio de venta que se establece en la Cláusula 2 del presente Contrato, de acuerdo a sus términos y condiciones.

En virtud de lo anterior, las partes convienen en suscribir el presente Contrato de Compraventa de Acciones (el "Contrato");

CLAUSULA 1 - DEFINICIONES

Tal como se menciona en este Contrato, salvo que el contexto requiera un significado distinto, los términos siguientes tendrán el significado que a continuación se establece:

Acciones Clase A: tendrá el significado establecido en la Cláusula Tercera del Pacto Social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.

Acciones Clase B: tendrá el significado establecido en la Cláusula Tercera del Pacto Social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.

Cierre: Es el pago del Precio de Venta a cargo del Comprador y la transferencia de las Acciones Clase B por parte del Vendedor, de acuerdo con lo establecido en este Contrato.

Informe sobre la Auditoria del Balance General: tendrá el significado establecido en la Cláusula 5.22, copia de los cuales se adjunta como Anexo No. 1

Fecha del Cierre: es la fecha fijada por el Vendedor dentro de un período no menor de ocho (8) días calendario ni mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del perfeccionamiento del presente contrato, dentro de la cual el Vendedor efectuará el traspaso de las Acciones Clase B en conformidad con los términos y condiciones de este Contrato, previo pago por parte del Comprador del precio ofrecido.

Información del Data Room: es toda la información y documentación respecto a CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. disponible en el "Data Room" ubicado en las oficinas de Coopers & Lybrand en Avenida Samuel Lewis y Calle 55-E, Ciudad de Panamá, República de Panamá, Tel. 2231313. Una lista del cual se adjunta como Anexo No. 2

Periodo de Investigación: es el periodo de tiempo durante el cual los proponentes precalificados realizaron sus investigaciones y examinaron los libros y bienes de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. para la preparación de sus respectivas ofertas económicas de la Licitación Pública No. CALV 14-98.

Pacto Social: es el documento de constitución de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., tal como ha sido enmendado por su única enmienda que se adjunta como Anexo No. 3A.

Precio de Venta: tendrá el significado establecido en la Cláusula 2.2.

CLAUSULA 2 - COMPRAVENTA DE ACCIONES

- 2.1. Acciones en Venta. Previo el pago de las Acciones Clase B por el Comprador y sujeto a las condiciones establecidas en la Cláusula 3, el Vendedor acuerda

vender y transferir al Comprador la propiedad de las Acciones Clase B y el Comprador acuerda aceptar y recibir del Vendedor dicha transferencia.

- 2.2 **Precio de Venta.** Declara el Vendedor y el Comprador que el precio de venta que pagará el Comprador de una sola vez al Vendedor por la compra de la totalidad de las Acciones Clase B es la suma de Diez Millones Quinientos Mil Balboas o Dólares estadounidenses (B/. o US\$10,500,000.00), ofrecida por el Comprador, la cual estará garantizada mediante la Carta de Crédito previamente sometida con su oferta económica.

El pago del precio de venta dará derecho al Comprador a realizar las actividades, ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y obtener los beneficios que se derivan del presente contrato.

2.3 **Cierre.**

- 2.3.1 En la Fecha del Cierre el Vendedor entregará al Comprador, previo el pago del precio de venta, conforme se establece en la cláusula 2.3.2 del presente contrato, lo siguiente:

- (a) Los títulos que representan las Acciones Clase B, los cuales estarán registrados en el libro de registro de acciones de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. a nombre del Comprador, según sea el caso.
- (b) Una certificación del Tesorero de la Junta Directiva de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., en donde se evidencie que el Comprador, ha sido registrado como tenedor de todas las acciones Clase B en el libro de registro de acciones de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., así como los documentos y demás evidencias que se detallan en el presente contrato.
- (c) Una vez recibido el pago del Precio de Venta, el Vendedor devolverá inmediatamente al Comprador la Carta de Crédito (Si no fue ejecutada la misma).

- 2.3.2 En la Fecha del Cierre el Comprador entregará al Vendedor lo siguiente:

- (a) El Precio de Venta de una sola vez en fondos inmediatamente disponibles vía transferencia cablegráfica a las cuentas que le haya indicado el Vendedor, por lo menos ocho (8) días calendario previos a la Fecha del Cierre o vía la Carta de Crédito, que hará efectiva inmediatamente el Vendedor en caso de que a la Fecha de Cierre no haya confirmado la recepción de los fondos en las cuentas indicadas.

CLAUSULA 3 - CONDICIONES PREVIAS AL CIERRE

Las siguientes constituyen condiciones previas a la Fecha de Cierre que debe cumplir el Comprador, y condicionan el nacimiento de la obligación del Vendedor de vender las acciones Clase B.

- 3.1 La Carta de Crédito y la Fianza de Cumplimiento estarán vigente en la Fecha del Cierre.
- 3.2 El Comprador, habrá suscrito los documentos que se requieran bajo el presente Contrato y el Pliego de Cargos.

CLAUSULA 4 - DECLARACIONES Y GARANTIAS DEL COMPRADOR

El Comprador reconoce que el Vendedor participa en este Contrato sobre la base de las declaraciones y garantías del Comprador contenidas en esta Cláusula y declara y garantiza al Vendedor a la Fecha del Cierre lo siguiente:

- 4.1 Constitución Legal. El Comprador, se encuentra debidamente constituido y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y está autorizada para contraer obligaciones y ejercer sus actividades comerciales en la República de Panamá.
- 4.2 Autorización, Firma y Efecto. La firma y cumplimiento del presente Contrato por parte del Comprador, está dentro de sus facultades legales. No es necesaria la realización de ningún otro acto o procedimiento por parte de éstos para autorizar este Contrato ni para dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en los mismos. El presente Contrato ha sido debida y válidamente firmados por el Comprador, según corresponda, y junto con la debida autorización y firma de los mismos por el Vendedor o por CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. constituye obligaciones válidas y vinculantes para el Comprador.
- 4.3 Consentimientos. No existen requisitos: (a) exigidos por las leyes de cualquier país extranjero ("País Extranjero") en el cual el Comprador, esté constituido o tenga su lugar principal de negocios, por cualquier autoridad de dicho país ("Autoridad Extranjera"); (b) aplicables como consecuencia de la identidad específica del Comprador, ni de cualesquiera otros hechos específicamente relacionados con el negocio o las actividades desarrolladas o a desarrollar por éstos, que tengan como consecuencia que el Comprador, incurra en obligación alguna con cualquier gobierno de País Extranjero o Autoridad Extranjera que tenga jurisdicción sobre los mismos ni que los obligue a obtener consentimiento alguno (adicional a los consentimientos obtenidos antes del Cierre), para formalizar este Contrato, y para llevar a cabo las operaciones contempladas en los mismos.
- 4.4 Cumplimiento. No existen leyes, decretos, reglamentos, normas, sentencias, ni convenios o acuerdos que sean vinculantes para el comprador, para éstos o que afecten a cualesquiera de sus bienes, que prohiban, se opongan o en cualquier forma les impidan la firma o cumplimiento de los términos de este Contrato. El Comprador, no se encuentra en violación de ley, decreto, reglamento o sentencia alguna, cuya violación pudiera tener un efecto adverso sobre ellos o sobre su capacidad para cumplir con sus obligaciones de acuerdo al presente Contrato.
- 4.5 Operaciones del ingenio.
Operará el ingenio, como se venía haciendo antes del 31 de agosto de 1998, con la diligencia de un buen padre de familia y de conformidad con la ley, para preservar el buen nombre de la empresa, sus condiciones de producción y sus relaciones comerciales, para lo cual mantendrá en todo momento como directores de los ingenios a personal idóneo y con experiencia en la operación y explotación de ingenios azucareros.
- 4.6 Ausencia de Conflicto. La ejecución y cumplimiento del Comprador, con los términos y condiciones de este Contrato, no estarán en conflicto y no resultarán en el incumplimiento de términos, condiciones o estipulaciones algunas de los siguientes documentos:
- (a) cualquier sentencia, orden, decreto, reglamento o decisión de cualquier corte u otra autoridad gubernamental a la que estén sujetos; ni
 - (b) cualquier acuerdo o contrato sustancial, escrito u oral, al cual estén obligados.
- 4.7 Convenios y Acuerdos. El Comprador, no se encuentra en violación de disposición alguna en cualquier convenio o acuerdo que sea vinculante para él o que afecte a cualesquiera de sus bienes, que pudiera tener un efecto adverso sobre ellos o su capacidad para cumplir con sus obligaciones de acuerdo al presente Contrato.
- 4.8 Litigios. No existen acciones, juicios, investigaciones, litigios o procedimientos en curso o inminentes ante órgano jurisdiccional, tribunal arbitral o autoridad gubernamental alguna, que prohiban, se opongan o en cualquier forma impidan la firma o cumplimiento de los términos de este Contrato.

4.9 Investigación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.

4.9.1. El Comprador, por sí mismo o a través de sus funcionarios, directores, dignatarios, consultores, representantes legales o agentes, declara que:

- (a) Ha revisado el Informe sobre la Auditoria del Balance General, libros, registros, contratos de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. y demás información del Data Room, así como los bienes, instalaciones, equipos y propiedades de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. en la medida que ha estimado oportuna para establecer la situación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.;
- (b) Suscribe este Contrato basándose en su propia investigación y examen de la información del Data Room, y
- (c) Su decisión de participar en esta transacción de comprar las Acciones Clase B y de participar en las obligaciones establecidas en este Contrato, no ha sido tomada en base a ninguna declaración o garantía expresa o implícita dada al Comprador, o a cualquier persona o personas asociadas con cualquiera de éstos, por cualquier representante de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. o de la República de Panamá, incluyendo administradores, funcionarios, trabajadores, y asesores (incluyendo asesores legales, técnicos, contables y financieros), salvo por declaraciones y garantías expresas, que se han entregado por escrito por el Ministro de Hacienda y Tesoro y por lo establecido en la Cláusula 5.

4.9.2. Sin limitar la generalidad de lo antes estipulado, el Comprador reconoce que ha realizado sus propias investigaciones y análisis de otras fuentes de información que ha considerado oportuno obtener en el curso de su revisión y en su toma de decisiones en relación a la compra de las Acciones Clase B y al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Contrato.

4.10 Responsabilidad por la Inexactitud o Falta de Veracidad de las Declaraciones y Garantías del Comprador:

El Comprador asume responsabilidad por la exactitud y veracidad de sus declaraciones y garantías formuladas en la Cláusula 4.

CLAUSULA 5 - DECLARACIONES Y GARANTIAS DEL VENDEDOR

El Vendedor declara y garantiza al Comprador, en la Fecha del Cierre, todo cuanto sigue y reconoce que el Comprador interviene en este Contrato sobre la base de las declaraciones y garantías del Vendedor contenidas en esta Cláusula:

5.1 Constitución Legal de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.

5.1.1 CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. es una sociedad debidamente constituida y válidamente existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No. 4449 del 15 de abril de 1996 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 345376, Rollo 59838 e Imagen 2 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público.

5.1.2 CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. está debidamente autorizada y en capacidad de cumplir sus obligaciones para el ejercicio de actividades mercantiles en todas las jurisdicciones en las que dicha autorización es necesaria por la naturaleza de sus actividades, incluyendo la República de Panamá, la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto en aquellas jurisdicciones en las que la falta de dicha autorización no tendría un efecto adverso sobre sus negocios u operaciones.

- 5.1.3. CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. es titular de cuantas concesiones, autorizaciones, consentimientos, bienes y aprobaciones son necesarios para el desarrollo de sus negocios tal y como los está desarrollando en la actualidad, excepto aquellas concesiones, autorizaciones, consentimientos, bienes y aprobaciones cuya falta no tendría un efecto adverso sobre sus negocios u operaciones, tal y como los está desarrollando en la actualidad.
- 5.1.4. CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. no ha incumplido las concesiones, autorizaciones, consentimientos, y aprobaciones necesarias para el desarrollo de sus negocios, incluyendo aquellas relacionadas con el uso de puertos, aguas, marcas y registros.
- 5.2. Autorización, Firma y Efecto. La firma y cumplimiento de este Contrato por parte del Vendedor se encuentran comprendidos dentro de sus facultades y han sido debidamente autorizados para ello por el Consejo de Gabinete. Este Contrato ha sido refrendado por la Contraloría General de la República de Panamá. Ninguna otra acción o procedimiento por parte del Vendedor es necesario para autorizar este Contrato o para cumplir con las obligaciones contempladas en el mismo. Este Contrato ha sido firmado por el Vendedor y, junto con la autorización y firma del mismo por parte del Comprador, constituye una obligación válida y vinculante para el Vendedor.
- 5.3. Consentimientos. No existen requisitos exigidos por las leyes de la República de Panamá, o cualquier autoridad nacional, que obligue al Vendedor o a CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. a obtener consentimiento adicional a los obtenidos antes de la Fecha del Cierre para celebrar este Contrato o para llevar a cabo las operaciones contempladas en los mismos.
- 5.4. Conformidad con las Leyes. No existen leyes, decretos, reglamentos, normas, dictámenes, sentencias, ni disposiciones en los Estatutos o el Pacto Social, ni ninguna hipoteca, escritura, contrato de garantía, contrato de préstamo, convenio u otro acuerdo que sea vinculante para el Vendedor o CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. o que afecte a cualesquiera de sus filiales o bienes, y no existen acciones, juicios, investigaciones, litigios o procedimientos, en curso o inminentes, ante órgano jurisdiccional, tribunal arbitral o autoridad gubernamental alguna, que prohiban, se opongan o en cualquier forma impidan la firma o cumplimiento de los términos del presente Contrato.
- 5.5. Capital Social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.
- 5.5.1. El capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. consistirá, al momento del Cierre, en un millón (1,000,000) de acciones nominativas clase "A" ("Acciones Clase A"), y en nueve millones (9,000,000) de acciones nominativas clasificadas como clase "B" ("Acciones Clase B") todas totalmente pagadas y liberadas, sin valor nominal.
- 5.5.2. Cuando tenga lugar el Cierre, las Acciones Clase B representarán el noventa por ciento (90%) del capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. y serán propiedad del Comprador, libre de gravámenes y, en general, de limitaciones de dominio, salvo por lo establecido en el Pacto Social, el Pliego de Cargos y el presente contrato, y en la Ley No. 16 de 14 de julio de 1992, modificada mediante la Ley 24 de 29 de abril de 1998.
- 5.5.3. Cuando tenga lugar el Cierre, las Acciones Clase A representarán el diez por ciento (10%) del capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. y serán propiedad del Vendedor. Estas acciones serán ofertadas a los empleados, colonos administrados y colonos independientes, según se establece en el Punto 9 de la Condiciones Especiales del presente Pliego de Cargos.
- 5.5.4. Todas las acciones de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., se encuentran válidamente emitidas, no estarán sujetas a

gravámenes a la Fecha del Cierre, y no existen derechos de suscripción, opciones, contratos, obligaciones u otros títulos convertibles o canjeables ni otros compromisos vigentes por los cuales CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. o el Vendedor pudieran tener la obligación de emitir, vender, comprar o amortizar acciones del capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.

- 5.6 Propiedad de las Acciones. Hasta la Fecha del Cierre, el Vendedor tendrá la plena propiedad sobre la totalidad de las acciones del capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., libre de toda clase de gravámenes, y luego del Cierre, previo pago del precio de venta, el Comprador tendrá la plena propiedad sobre las Acciones Clase B, libre de toda clase de gravámenes y, en general, de limitaciones de dominio, salvo por lo establecido en el Pacto Social, el Pliego de Cargos y el presente contrato, y en la Ley No. 16 de 14 de julio de 1992, modificada mediante la Ley 24 de 29 de abril de 1998.
- 5.7 Cumplimiento de Ordenamientos Jurídicos. CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. no ha incumplido, en ningún aspecto sustancial las leyes, reglamentos, órdenes y mandatos de la República de Panamá, ni las que se refieren a la protección ambiental, de manera tal que dicho incumplimiento pudiera afectar negativamente la situación financiera o los negocios de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.
- 5.8 Impuestos. Cualquier reclamo que resulte en el futuro por parte de las autoridades fiscales nacionales o municipales u otras entidades estatales correspondientes a contribuciones de seguridad social, impuestos, derechos, tasas y arbitrios adeudados con anterioridad a la Fecha del Cierre, serán cubiertos íntegramente por el Vendedor, incluyendo las multas, recargos e intereses que se causen. Cualquier impuesto que se deba pagar por los dividendos o aportes al Gobierno Central hasta la Fecha del Cierre será pagado por el Vendedor.
- 5.9 Bienes Muebles. CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. es titular o tiene derecho al uso de todos los bienes muebles necesarios para la operación de sus negocios de la manera como lo venía haciendo hasta la Fecha del Cierre y los mismos están libres de cargas y gravámenes.
- 5.10 Bienes Inmuebles. El Anexo 5A contiene una lista de todos los bienes inmuebles, incluyendo las instalaciones de las que CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. es propietario. Estos bienes inmuebles están registrados a nombre de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. en el Registro Público de la República de Panamá y están libres de cargas y gravámenes.
- El Vendedor se compromete para con el Comprador a atender cualquier trámite relativo a la titularidad y la desocupación de todas las propiedades inmuebles que se transfieren al Comprador con motivo de esta privatización, asumiendo sin restricción la totalidad de los costos incurridos, a causa de la inscripción y traspaso libre de gravámenes y cargas, de manera tal que se garantice al Comprador el uso, goce y disfrute pacífico de los bienes inmuebles objeto de esta privatización.
- 5.11 Equipos y maquinarias. El Anexo 5 identifica cada equipo e instalación necesaria para operar la CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., incluyendo los equipos obsoletos y los totalmente depreciados. Los bienes con que actualmente opera el Ingenio se encuentran libres de cargas y gravámenes, y los mismos son utilizados en el curso ordinario de las operaciones del Ingenio.
- 5.12 Inventarios. Todos los inventarios de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. que aparecen en los Informe sobre la Auditoría del Balance General, están valorados según libros bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República de Panamá aplicados consistentemente.
- 5.13 Propiedad Industrial. Las patentes, registros industriales, marcas registradas y derechos intelectuales que sean de propiedad o uso legal de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., si existieran, serán transferidas al comprador. Cualquier costo causado por la verificación de transferencias de patentes, marcas o derechos intelectuales correrán por cuenta del Estado.

- 5.14 **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** no ha celebrado ni es parte de ningún acuerdo de desarrollo, trabajo por contratación, licencia u otro acuerdo de conformidad con el cual haya limitado su derecho u obligación, o concedido a otros el derecho de utilizar cualesquiera de sus patentes, registros industriales, marcas registradas o derechos intelectuales.
- 5.15 **Compañías Subsidiarias.** **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** no tiene compañías subsidiarias.
- 5.16 **Pólizas de Seguros.** **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** mantendrá vigente las Pólizas de Seguros que tengan contratadas a la fecha de convocatoria de la Licitación Pública No. CALV 14-98, por lo menos hasta la Fecha de entrega de los activos a que se refiere la Cláusula 5.26 de este contrato.
- 5.17 **Permisos de uso de aguas.** **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** mantendrá vigentes, por lo menos hasta la Fecha de entrega de los activos a que se refiere la Cláusula 5.26 de este contrato, los permisos para uso y explotación de aguas necesarias para la operación del Ingenio.
- 5.18 **Inversiones a causa de mitigación de impacto ambiental.** Cualquier ejecución de programas o inversiones de mitigación que sean necesarias verificar por recomendación o a causa de auditorías ambientales, incluyendo aquellas a que hace referencia la cláusula 5.17, correrán por cuenta de El Comprador.
- 5.19 **Concesiones en los Puertos.** **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** mantendrá vigentes, por lo menos hasta la Fecha de Entrega de los activos a que se refiere la Cláusula 5.26 de este contrato, las concesiones necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones y facilidades portuarias que utiliza el Ingenio.
- 5.20 **Acuerdos Sustanciales.** **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** no ha incumplido en ningún aspecto sustancial los contratos y acuerdos de los cuales es parte, que se mantienen vigentes en la Fecha de entrega de los activos a que se refiere la Cláusula 5.26 de este contrato, y declara que no ha recibido notificación por escrito de la contraparte en tales contratos manifestando su intención de resolverlos, si tal modificación, incumplimiento o resolución pudiera afectar negativamente y de manera sustancial el derecho de propiedad o de uso sobre bienes para operar, la situación financiera o los negocios de **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** Los contratos de que trata esta cláusula se encuentran en el Anexo No. 10A.
- Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 5.23.2, los litigios que a la Fecha de Cierre se encuentren pendientes de resolver en virtud de las actividades relacionadas con el curso ordinario de las operaciones de la **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** serán asumidos por el Vendedor.
- 5.21 **Acuerdos con Agentes Comisionistas.** **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** no está sujeto a pagar a ningún comisionista, agente, asesor o consultor por concepto de la venta de sus acciones.
- 5.22 **Informe sobre la Auditoria del Balance General.** El Vendedor ha entregado al Comprador el Informe sobre la Auditoria del Balance General auditado de **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** al 31 de agosto de 1998, firmado por Coopers & Lybrand, auditores externos independientes y aprobado por la junta de accionistas de **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** (en adelante denominados conjuntamente los "Informe sobre la Auditoria del Balance General"). El Informe sobre la Auditoria del Balance General ha sido preparado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en la República de Panamá. Tal Informe sobre la Auditoria del Balance General presenta razonablemente, en todos los aspectos significativos, la situación financiera de **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** a la fecha del mismo, y refleja todas las reclamaciones, obligaciones, deudas y pasivos de **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.**, a esa misma fecha, y también presenta los resultados de operación verdaderos y correctos de **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** del ejercicio fiscal indicado. Salvo por lo indicado en el Informe sobre la Auditoria del Balance General al 31 de agosto de 1998, **CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.** traspasará los pasivos incurridos de manera corriente a causa de la actividad comercial usual de la empresa.

5.23 Actividades Previas al Cierre. Desde el 1º de Mayo de 1998 hasta la Fecha del Cierre, CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. no habrá:

5.23.1 emitido acciones adicionales representativas del capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.; emitido títulos convertibles en acciones, obligaciones, suscripciones, opciones, valores convertibles, u otros compromisos bajo los cuales se autorice directa o indirectamente la emisión de acciones representativas del capital social de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.

5.23.2 desempeñado ninguna actividad, transacción o contrato que afecte significativamente el Informe sobre la Auditoría del Balance General, salvo que se trate de operaciones, actividades y transacciones de curso ordinario en sus negocios, las cuales no deben exceder, en el caso de operaciones al crédito, la suma de B/. o US\$4.1 millones.

5.24 Declaraciones Adicionales.

5.24.1 A la Fecha de Cierre, CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. tendrá en sus bodegas cincuenta mil (50,000) quintales de azúcar cristal, que serán utilizados por el comprador para abastecer el mercado local y setecientos setenta y siete mil quinientos noventa y dos punto noventa y cinco (777,592.95) galones de melaza.

Las partes declaran que, como quiera que la CALV, antes de la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, procedió a la venta del cincuenta por ciento de los cien mil quintales de azúcar cristal contemplados en la cláusula 5.22.1 del Contrato homologado dentro del proceso de la Licitación Pública CALV-14-98, en virtud del cual el Estado se comprometía a traspasar al adjudicatario como parte de la compraventa, el Vendedor se compromete a mantener en caja un millón de Balboas a beneficio del comprador, suma que equivale a 50,000 quintales de azúcar a razón de Veinte Balboas (B/20.00) el quintal.

La azúcar cristal que a la fecha de entrega se encuentre depositada en las bodegas del Ingenio La Victoria, la cual no es objeto de este Contrato de compraventa, CALV la venderá en el mercado nacional o internacional.

5.24.2 El Vendedor se hace responsable, y en consecuencia, asume el pago de las cuentas por pagar a entidades gubernamentales que estén pendientes a la Fecha de Cierre.

5.24.3 A la Fecha de Cierre, el CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. tendrá cuentas por cobrar por un valor superior a B/. o US\$ 927,000.00.

El vendedor garantiza que el manejo de las cuentas por cobrar y el otorgamiento de los respectivos créditos se llevó a cabo de conformidad con las prácticas comerciales usuales de la Corporación Azucarera La Victoria y dentro del giro ordinario de sus actividades.

El Vendedor le entregará al Comprador cinco días antes de la fecha de celebración del contrato, un listado de todas las cuentas por cobrar del Informe sobre la Auditoría del Balance General con corte al 31 de agosto de 1998, incluyendo un desglose de los totales según sus respectivos vencimientos aproximados.

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 5.23.2, el Vendedor y el Comprador realizarán esfuerzos conjuntos, particularmente en lo que respecta a los colonos, para verificar dichas cuentas y obtener su reconocimiento a más tardar el 31 de diciembre de 1998, siempre que estas cuentas por cobrar excedan los Mil Balboas (B/1,000.00).

5.24.4 El Vendedor se hace responsable, y en consecuencia asume el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la Fecha del Cierre que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., incluyendo la indemnización y derechos adquiridos. Cualquier diferencia que surja en el cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Vendedor.

Bajo ningún concepto el Comprador se considerará como empleador sustituto, toda vez que los trabajadores devienen en razón del presente contrato, de servidores públicos en trabajadores privados.

Para los efectos correspondientes, el Vendedor se obliga a realizar todos los actos necesarios para cumplir con las obligaciones descritas en esta cláusula.

5.25 Continuation de las Operaciones Comerciales. Desde el 31 de agosto de 1998 hasta la Fecha del Cierre. CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.:

5.25.1 Operará el ingenio, como lo venía haciendo antes del 31 de agosto de 1998 con la diligencia de un buen padre de familia y de conformidad con la ley, para preservar el buen nombre de la empresa, sus condiciones de producción y sus relaciones comerciales, incluyendo, sin limitación alguna, las relaciones con sus clientes, proveedores y trabajadores;

5.25.2 Llevará a cabo sus operaciones financieras, incluyendo sus políticas respecto a créditos y cobranzas, de la manera en que ha estado operando antes del 31 de agosto de 1998 y de acuerdo al curso comercial ordinario, y continuará con el pago y satisfacción de todos los gastos, responsabilidades y obligaciones derivadas del curso ordinario de su negocio, de acuerdo a las prácticas normales de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.;

5.25.3 Mantendrá los bienes tangibles de su propiedad en buen estado operativo, con excepción del desgaste normal por razón de su uso;

5.25.4 Las partes declaran que este contrato se celebra en el entendimiento de que la CALV, a la fecha de perfeccionamiento del presente contrato, ya ha utilizado 5,100 toneladas de azúcar de la cuota asignada a la empresa Central Azucarero La Victoria, S.A. para vender al Mercado Americano, en razón de lo cual, el vendedor no tiene reclamo presente ni futuro, de ninguna índole por este concepto.

5.26 Verificación de los activos que se encuentran contenidos en los Informe sobre la Auditoría del Balance General:

El Comprador acepta la validez y exactitud de los valores de todos los activos registrados en los listados de activos inventariados por la CALV, Contraloría y Coopers y Lybrand y por tanto, declara que la validez de estos valores no será controvertida, ni será objeto de ninguna reclamación por el mismo.

Al día siguiente del Cierre, las partes contratantes dentro de un plazo no mayor de 7 días hábiles, realizarán una verificación del inventario de los mismos. Esta verificación podrá iniciarse luego de la suscripción del presente contrato por ambas partes.

El Estado pagará en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles posteriores a la firma del Acta Final de la verificación del inventario, cada faltante que resulte de la misma, solo si se trata de los activos mencionados en el siguiente párrafo, con base en los valores registrados en el Informe sobre la Auditoría del Balance General, si el valor registrado en cada caso de unidad o pieza que falte, es superior a B/. ó US\$5,000.00, y si la suma total de los faltantes resultantes de la verificación final del inventario supera los B/. ó US\$. 250,000.00.

Los únicos activos contenidos en el Informe sobre la Auditoría del Balance General que serán objeto del inventario posterior a la Fecha de Cierre, serán los siguientes: Productos terminados a que se refiere la cláusula 5.24.1 de este contrato, Piezas y repuestos que tengan un valor en libro, mobiliario y equipos que tengan un valor en libro, y otros activos de trabajo.

Luego de suscrito por las partes contratantes el Acta Final del inventario verificado con posterioridad a la Fecha de Cierre y realizado el ajuste consignado en dicha acta, la entidad licitante hará la entrega de la administración de todos los activos correspondientes a Central Azucarera La Victoria, S.A.

El Estado mantendrá debidamente custodiados los bienes mobiliarios, equipos, piezas y repuestos, que no aparezcan en el inventario contenido en el Informe sobre la Auditoria del Balance General.

5.27 Responsabilidad por la Inexactitud o Falta de Veracidad de las Declaraciones y Garantías del Vendedor.

El Vendedor asume responsabilidad por la inexactitud y falta de veracidad de las declaraciones y garantías formuladas en esta cláusula 5. No obstante, dichas declaraciones y garantías estarán vigentes por el período de 12 meses contados a partir de la Fecha de Cierre. En consecuencia, el Comprador renuncia irrevocable y completamente a cualquier indemnización por los daños y perjuicios derivados de la inexactitud o falta de veracidad de las declaraciones y garantías contenidas en esta Cláusula respecto a las cuales no haya iniciado un procedimiento judicial en la República de Panamá dentro de dicho período.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y sin que ello suponga limitar cualesquiera derechos derivados de otras cláusulas de este Contrato, el Comprador no podrá reclamar al vendedor por la inexactitud o falta de veracidad de cualquier declaración o garantía contenida en esta cláusula, a menos que el total (tomando en consideración todos los reclamos) de los daños y perjuicios causados exceda B/. o US\$ 1,000,000.00.

CLAUSULA 6 - OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Y DEL VENDEDOR

Entre la fecha de presentación de propuestas económicas de acuerdo al Pliego de Cargos y la Fecha del Cierre, el Comprador y el Vendedor acuerdan actuar de conformidad con lo siguiente:

- 6.1 Cumplimiento. El Comprador y el Vendedor deberán cumplir con todos los actos requeridos de acuerdo a este Contrato y al Pliego de Cargos, para lo cual se abstendrán de tomar cualquier acción que pudiera violar las declaraciones y garantías aquí establecidas o que pudiera causar que cualquiera de dichas declaraciones o garantías resulte inexacta a la Fecha del Cierre.
- 6.2 Acceso. El Vendedor permitirá al Comprador y a sus representantes, acceso razonable, durante el horario normal de trabajo, a las instalaciones y administración de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. y deberá proveer cualquier información adicional concerniente a la actividad comercial de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., cuando el Comprador razonablemente lo solicite.

Luego de la Fecha del Cierre, se permitirá pleno acceso al Comprador, a las instalaciones del Ingenio, a fin de que realicen los trabajos de coordinación, programación, inspección y estudios necesarios para la puesta en marcha de su nueva administración y operación.

CLAUSULA 7 - OBLIGACIONES ADICIONALES DEL COMPRADOR Y EL VENDEDOR.

- 7.1 Derechos Preferenciales del Comprador. El Comprador podrá comprar en todo o en parte las acciones Clase A de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. puestas a disposición de los trabajadores que estén prestando servicio en la empresa y de los colonos de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cargos de la Licitación No. CALV 14-98, sólo si estos últimos no ejercen la opción de compra a que tienen derecho sobre estas acciones.

El Estado le concede al Comprador un derecho preferencial intransferible para comprar el total o el remanente de las acciones Clase A. Para ello, el Estado se obliga a poner a disposición del Comprador las Acciones Clase A que no fuesen

adquiridas por los funcionarios y colonos, y el Comprador podrá ejercer su derecho preferencial de comprar dichas Acciones Clase A dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la notificación anterior, en el mismo precio en que compró las Acciones Clase B.

De no completarse la venta que dio lugar a la notificación al Comprador dentro de los treinta (30) días de recibida la misma, el Estado podrá, si así lo decide, ofertar las mismas a terceros.

7.2 Compromiso del Comprador, relativo a la operación de la empresa:

El Comprador y CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., debe por un período no menor de cinco (5) años, contados a partir de la Fecha de Cierre, continuar en la República de Panamá con las operaciones industriales y de producción a las que se ha dedicado el Ingenio la Victoria durante los últimos cinco (5) años. Si el Estado decide derogar el Decreto de Gabinete No. 19 de 7 de mayo de 1998, "por el cual se establece el sistema de Banda de Precios para la importación de azúcar cruda y refinada y se adoptan otras disposiciones", según fuera modificado por el Decreto de Gabinete No. 23 del 18 de junio de 1998, se entenderá que el Comprador queda relevado de la obligación de continuar durante cinco años con las obligaciones consignadas en la presente cláusula.

Lo anterior, de ninguna manera debe entenderse como una restricción a las actividades del Comprador, por lo que éste podrá libremente llevar a cabo, además de las usuales, cualesquiera otras actividades lícitas de conformidad con las leyes panameñas vigentes.

Durante los cinco años en que debe continuarse con las operaciones industriales y de producción a las que se ha dedicado el Ingenio de La Victoria, el Comprador debe mantener como mínimo la propiedad del cincuenta y un (51%) de las acciones de Central AZUCARERO La Victoria, S.A. y en consecuencia, debe mantener la condición de socio operador y a su cargo la operación y administración del Ingenio. Salvo que el nuevo adquirente de las acciones del comprador asuma las mismas obligaciones y ofrezca las mismas garantías exigidas mediante este contrato al comprador.

7.3 Impuesto de Timbres. El Comprador asumirá el pago del impuesto de timbres correspondientes a este Contrato.

7.4 Gastos Notariales y registrales. Todos los gastos notariales y registrales que origine el presente contrato de compraventa serán de responsabilidad del Comprador. También correrá con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los Bienes Inmuebles.

CLAUSULA 8 - Serán causales de resolución administrativa de este contrato las señaladas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

CLAUSULA 9 - DISPOSICIONES FINALES

9.1 Notificaciones. Para los efectos de toda notificación judicial o extrajudicial relacionada con este Contrato, las partes señalan los siguientes domicilios en la Ciudad de Panamá, República de Panamá:

Si están dirigidas al Vendedor:

Ministerio de Hacienda y Tesoro
Sexto Piso
Calle 36, Avenida Perú
Ciudad de Panamá, República de Panamá
Teléfono: 227-2357
Fax: 227-4879

A la atención de: Ministro de Hacienda y Tesoro

Si están dirigidas al Comprador:

Mario E. Martinelli Berrocal
Casa N° 133, Calle Séptima, Urbanización La Alameda
Teléfono 2212022 Fax 2211749

Rafael Virzi Brignone
Urbanización Verdun, ubicada en ciudad de Santiago,
provincia de Veraguas

Todas las notificaciones se harán por escrito y serán entregadas en mano, por correo, courier, télex o facsímil y se verificará su recepción para considerarlas válidas. Cualquier cambio de domicilio deberá ser informado a todas las partes y las nuevas direcciones deberán establecerse en la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

- 9.2 **Modificaciones.** Este Contrato no podrá modificarse, excepto por acuerdo suscrito entre las partes, debidamente aprobado por el Consejo de Gabinete y de acuerdo con las Leyes de la República de Panamá.
- 9.3 **Renuncia.** La renuncia de los derechos derivados del presente Contrato sólo tendrá efectos si se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra parte. Si en cualquier momento una de las partes renuncia o deja de ejercer un derecho específico consignado en el presente Contrato, dicha conducta no se considerará como una renuncia permanente de hacer valer el mismo derecho o cualquier otro.
- 9.4 **Costos.** Cada una de las Partes contratantes pagará los honorarios y gastos de sus respectivos abogados, contadores y asesores en general, así como los demás gastos incurridos con motivo de la operación objeto de este Contrato, por lo que ninguna de las partes tendrá derecho a reclamar a la otra compensación alguna por éstos.
- 9.5 **Impuesto de Transferencia:** Queda entendido entre las partes que el otorgamiento del presente contrato no causa el pago del impuesto de transferencia establecido en el Artículo 2 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974.
- 9.6 **Legislación Aplicable.** Este Contrato se rige por las leyes de la República de Panamá por lo que las Partes se obligan a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes.
- 9.7 **Arbitraje.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando las partes lo estimen conveniente las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje en Derecho, acordando por este medio someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje en Derecho, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del Contrato, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del Contrato.

El arbitraje en Derecho se circunscribirá al tema objeto de controversia y mientras esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato.

Las decisiones que adopte el tribunal de arbitraje serán finales y de forzoso cumplimiento, y las partes aceptan de forma irrevocable, para los efectos de la presente cláusula y la ejecución de laudo arbitral, las leyes pertinentes y la jurisdicción de la República de Panamá.

- 9.8 **Documentos del Contrato.** Forman parte del presente contrato, en lo que no lo contradigan: el Pliego de Cargos, los anexos, las addendas, la propuesta y la información complementaria suministrada con la misma.

Estos documentos son complementarios entre sí y cualquier asunto estipulado por uno de ellos impone la misma obligación para las partes contratantes, como si se hubiese estipulado en todos ellos, privando siempre para todos los efectos lo contenido en el presente contrato.

No obstante lo anterior, para los efectos de interpretación y ejecución, se establece el orden de jerarquía y prelación de estos documentos, así:

- a. El Contrato
- b. El Pliego de Cargos homologado de la Licitación 014-98.
 - b.1 Addendas
 - b.2 Condiciones Especiales
 - b.3 Términos de Referencia y Anexos
 - b.4 Condiciones Generales
- c. La Propuesta del contratista

En caso de dudas en la interpretación de cualquiera de estos documentos, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, utilizando los canales regulares que sean del caso, hará las aclaraciones necesarias, y su decisión será definitiva.

- 9.9 Renuncia a Reclamación Diplomática. El Comprador renuncia a intentar reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia. No se entiende que ha habido denegación de justicia cuando el Comprador, sin haber hecho uso de ellos, haya tenido expedidos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las disposiciones pertinentes.
- 9.10 Terceros Beneficiarios. Nada en este Contrato deberá ser interpretado para crear derecho, privilegio u obligación alguna a un tercero, salvo que esté expresamente establecido.
- 9.11 Moneda del Contrato. Todos y cada uno de los pagos previstos en este Contrato serán efectuados en Dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
- 9.12 Interpretación. La referencia a cualquier ley o reglamento incluirá cualquier modificación a tal ley o reglamento, salvo que en el contexto requiera algo distinto. Los títulos de las Cláusulas utilizadas en este Contrato son solamente para efectos de referencia y no tendrán ningún efecto en la interpretación de este Contrato. Las referencias a cláusulas que se hacen en este Contrato son a las cláusulas de este Contrato, salvo que se especifique lo contrario. Los términos definidos en forma singular deberán incluir los mismos términos en plural y viceversa.
- 9.13 Idioma. El presente Contrato se suscribe únicamente en idioma español.
- 9.14 Este contrato requiere para su validez la firma del Contralor General de la República.

Para constancia se firma este contrato, en la ciudad de Panamá a los 18 días del mes de diciembre de 1998.

POR EL VENDEDOR



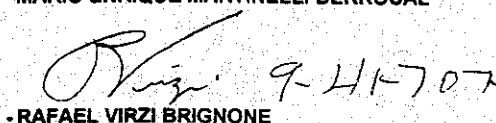
MIGUEL HERAS CASTRO

POR EL COMPRADOR:



8.173.135

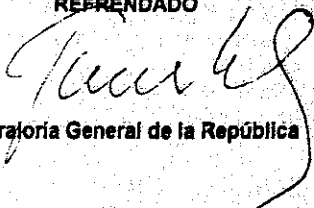
MARIO ENRIQUE MARTINELLI BERROCAL



9-41707

RAFAEL VIRZI BRIGNONE

REFRENDADO


Contraloría General de la República**ANEXOS DE ESTE CONTRATO**

Anexo 1	Balance de Apertura
Anexo 2	Información del Data Room
Anexo 3	Pacto Social
Anexo 4	Listado de Fincas
Anexo 5-A	Listado de Activos Fijos
Anexo 6-A	Listado de Personal
Anexo 7-A	Listado de Colonos
Anexo 8-A	Listado de Cuentas por Cobrar
Anexo 9-A	Listado de Cuentas por Pagar
Anexo 10	Contratos sustanciales

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESOLUCION N° ALP-033-RA
(De 23 de diciembre de 1998)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Resuelto N°ALP-029-ADM-96 de 19 de septiembre de 1996, se adoptó el procedimiento para la venta de los derechos posesorios de los Asentamientos Campesinos, que mantienen cuentas pendientes con el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Que en reunión celebrada el día 9 de junio de 1998, en la cual participaron funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Banco de Desarrollo Agropecuario y miembros de la CONAC, se acordó modificar el Resuelto N°ALP-029-ADM-96 de 19 de septiembre de 1996.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar en Numeral 1 del Artículo Primero del Resuelto N°ALP-029-ADM-96 de 19 de septiembre de 1996, el cual quedará así:

El Banco de Desarrollo Agropecuario confeccionará la lista de los Asentamientos Campesinos con saldos morosos, que soliciten la venta de los derechos posesorios.

SEGUNDO: Se adiciona el Artículo Tercero al Resuelto N°ALP-029-ADM-96 de 19 de septiembre de 1996, el cual será del tenor siguiente:

Tercero: Continuar con las solicitudes de venta de tierras de las Organizaciones Campesinas Inactivas que lo soliciten a la Comisión Interinstitucional regional, para amortizar la deuda vigente de los Asentamientos activos.

TERCERO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

MANUEL H. MIRANDA S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

OLMEDO ESPINO
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 13
(De 22 de enero de 1999)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, HABIB MOVAZEB HAMADANY, con nacionalidad BRASILEÑA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 1316 del 30 de abril de 1982.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-73992.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Icaro M. Leandro.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.75 del 8 de abril de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: HABIB MOVAZEB HAMADANY
NAC: BRASILEÑA
CED: E-8-73992

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de HABIB MOVAZEB HAMADANY

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República**MARIELA SAGEL**
Ministra de Gobierno y Justicia**RESOLUCION N° 19**
(De 27 de enero de 1999)**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, YUNG FA CHANG CHEN, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resuelto No.16.674 del 24 de julio de 1991.
- c) Certificación expedida por la Subdirectora Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8- 65033.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Débora A. De Grimaldo.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.306 del 25 de noviembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: YUNG FA CHANG CHEN
NAC: CHINA
CED: E-8-65033

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de YUNG FA CHANG CHEN
REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° TP-4
(De 30 de septiembre de 1998)

"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"

Que el Licenciado JOSÉ MARÍA ZAMBRANO BORRERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-309-635, con oficinas ubicadas en Altos del Chase No. 35C, Ciudad de Panamá, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor RAMÓN HEBERTO JURADO NORIEGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-151-462, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al INGLES y viceversa.

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que el peticionario es panameño;
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, Rogelio A. Ricord E. y Ana E. Brewer, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de TRADUCTOR PUBLICO en los idiomas Español al Inglés y viceversa;
- ch. Certificaciones suscritas por los Licenciados Eligio Salas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Rogelio Fábrega Zarak, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia acreditando el solicitante su buena conducta;
- d. Curriculum Vitae.
- e. Récord Político.

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo reformados mediante Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

AUTORIZAR a **RAMÓN HEBERTO JURADO NORIEGA**, con cédula de identidad personal No. 8-151-462, con residencia en Urbanización los Angeles, casa 1-2, Avenida 8ª Norte, como **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLES** y viceversa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

RESUELTO Nº TP-43
(De 20 de noviembre de 1998)

"Por medio del cual se le confiere autorización como Traductor Público"

Que el Licenciado **MIGUEL A. GABRIEL V.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-433-679, con oficinas profesionales en Vía España y Calle 55, Edificio Castilla de Oro, 1er. alto, oficina No. 1, de esta ciudad, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor **OSVALDO PEÑALVER LLATA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-47-88, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **RUSO** y viceversa.

Con esta solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a. Poder mediante apoderado legal.
- b. Certificado de nacimiento donde consta que el peticionario es panameño;
- c. Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Luis A. Gutiérrez** y **Pablo A. Powel**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** en los idiomas **Español** al **Ruso** y viceversa;
- ch. Certificación suscrita por el Licenciado **Omar D. Moreno**, Director Nacional de Transporte Terrestre, Ministerio de Obras Públicas, acreditando el solicitante su buena conducta.
- d. **Récord Político**;
- e. **Curriculum Vitae**.

Como el peticionario reúne los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo reformados mediante Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, se accede a lo pedido.

Por tanto,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

AUTORIZAR a OSVALDO PEÑALVER LLATA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-47-88, como TRADUCTOR PUBLICO del idioma ESPAÑOL al RUSO y viceversa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

RESUELTO N° 1415
(De 14 de diciembre de 1998)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado JULIO CESAR JOVANE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-178-158, Idoneidad 2975, con domicilio en la Cresta, Edificio Las Torres, Torre C, piso 6, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señora AMALIA RENGIFO DE BANFIELD, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-334-201, en su condición de Presidenta y Representante de la Asociación denominada "ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES", inscrita en el Registro Público a Ficha C-006191, Rollo 1557, Imagen 0002, de la Sección de Micropelículas (Común), ha solicitado a esta Superioridad el reconocimiento de la Asociación denominada "ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES", como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que para sustentar su petición el interesado ha aportado los siguientes documentos:

-Memorial petitorio presentado por el Licenciado JULIO CESAR JOVANE

-Escritura Pública No. 16725 de 5 de diciembre de 1989, otorgada por la Notaría Tercera del Circuito, por la cual se protocoliza el Resuelto No. 154 expedido el 4 de diciembre de 1989, mediante la cual se aprueban los estatutos y se le Reconoce Personería Jurídica a la Asociación sin fines de lucro denominada "ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES".

-Certificación expedida por el Registro Público el 7 de octubre de 1996, mediante la cual se hace constar la existencia y vigencia de la Asociación denominada "ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES".

-Planes y Programas de Actividades.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente establecido que el referido organismo cumple con los requisitos y formalidades exigidas por la ley.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Reconócese a la Asociación denominada "ASOCIACIÓN MOVIMIENTO DE LOS FOCOLARES", como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el Parágrafo Uno, Literal (a) del Artículo 697 del Código Fiscal.*

ARTICULO SEGUNDO: *El siguiente Resuelto regirá a partir de su firma.*

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLACE

PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación

HECTOR PEÑALBA
Viceministro de Educación

**MINISTERIO DE SALUD
COSEJO TECNICO DE SALUD
RESOLUCION N° 5
(De 30 de diciembre de 1998)**

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico de Salud mediante Resolución N° 2 de 1° de junio de 1987, reconoció y autorizó la reglamentación del ejercicio de las profesiones de Técnicos en Neurología, Encefalografía, Electroneurografía de Técnicos en Potenciales Evocados.

Que mediante nota N° C.T.M. N° 303/98 de 29 de septiembre de 1998, de la Dra. Marianela Morales, Directora de la Caja de Seguro Social al Dr. Jorge Montalvan, Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud, solicitó la adición del acápite ch del parágrafo segundo de la Resolución N° 2 de 1° de junio de 1987, a fin de que los Técnicos en Potenciales Evocados, pueden ser formados en Centros Hospitalarios Docentes reconocidas por el Consejo Técnico de Salud.

Que en sesión ordinaria N° 10 de 30 de noviembre de 1998, fue aprobada la Adición a la Resolución N° 2 de 1° de junio de 1987.

Que por las anteriores consideraciones se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Adiciónese al acápite ch, del parágrafo segundo de la Resolución N° 2 de 1° de junio de 1987 así:*

CH. *Haber obtenido el Título de Técnico en Neurofisiología, Encefalografía, Electroneurografía o Técnicos en Potenciales Evocados en un Centro Especializado de Educación Superior, en Universidades Nacionales o Extranjeras reconocidas y debidamente acreditadas en Panamá o en el país respectivo, además de Centros Hospitalarios Docentes, autorizados por el Consejo Técnico de Salud, en el caso de que determinados cursos no estén siendo dictados a nivel universitario.*

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

DRA. AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud y Presidenta
del Consejo Técnico de Salud

DR. JORGE MONTALVAN
Director General de Salud y Secretario
del Consejo Técnico de Salud

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION Nº 743
(De 29 de diciembre de 1998)

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud formal presentada a la Contraloría General el 8 de diciembre de 1998, la ex Vicecónsul de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, señora **LINA DE LA GUARDIA DE GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal Nº.8-246-460, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular, por haber rendido y cancelado sus cuentas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular-Comercial de la Contraloría General de la República, reposan copias de los informes mensuales y los documentos expedidos durante su gestión consular, así como también, copia de los Estados de Cuenta emitidos por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, debidamente verificados y analizados por nuestros auditores, según Memorando Nº.118-98-COM de 16 de diciembre de 1998, en los cuales se pudo determinar que la ex Vicecónsul de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, señora **LINA DE LA GUARDIA DE GONZÁLEZ**, ha rendido sus informes consulares satisfactoriamente hasta la fecha en que culminó su gestión consular.

Que mediante Decreto Nº.34 de 3 de febrero de 1996, se deja sin efecto el nombramiento de la señora **LINA DE LA GUARDIA DE GONZÁLEZ**, como Vicecónsul de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica.

Que a la fecha la señora **LINA DE LA GUARDIA DE GONZÁLEZ**, se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, como lo demuestra el certificado Nº.608-03-13-QN de 23 de noviembre de 1998, expedido por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar finiquitada la actuación de la señora **LINA DE LA GUARDIA DE GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal Nº.8-246-460, en su calidad de Vicecónsul de Panamá en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, correspondiente a su gestión consular.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de diciembre de 1998.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GABRIEL CASTRO S.
Contralor General

LICDO. LUIS A. PALACIOS
Secretario General

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION FINAL DRP Nº 9-98
(DE CARGO Y DESCARGO)
(De 11 de febrero de 1998)

P L E N O

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

V I S T O S:

Mediante la Resolución de Reparos N°36-96 de 24 de mayo de 1996, se ordenó el inicio del trámite para determinar la responsabilidad patrimonial que pudiera caber a los señores **Luis Alberto Pinto Zamora**, portador de la cédula de identidad personal N°4-147-1296, **Jorge Feliciano Arosemena Benítez**, portador de la cédula de identidad personal N°2-85-2244 y **Luis Alonso Del Cid**, portador de la cédula de identidad personal N°4-105-331, por lesión patrimonial causada al Estado.

La Resolución de Reparos mencionada tuvo fundamento en el Informe de Antecedentes N°23-48-95-DAG-DEAE, de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, relacionado con la investigación realizada para determinar el destino dado a una planta eléctrica marca lister, modelo 605-LAC WINPOWER, serie 3500040 LV2A-6, retirada de la agencia del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en Boquete, provincia de Chiriquí.

Los reparos formulados, según explica la resolución mencionada, consisten en la pérdida de la planta eléctrica antes descrita, la cual estaba asignada al Parque Nacional Volcán Barú y estaba ubicada en la Agencia de Boquete del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables. Señala la Resolución que, en el año 1989, el señor **Luis Alberto Pinto Zamora**, el ingeniero **Jorge Feliciano Arosemena Benítez**, Jefe encargado de la Agencia de Boquete y Director Provincial del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, respectivamente, permitieron que el

entonces teniente coronel **Luis A. del Cid**, Jefe de la Quinta Zona Militar, retirara el equipo descrito, supuestamente en calidad de préstamo, sin que mediara autorización de la institución afectada y sin que posteriormente lo hubiera devuelto.

La referida Resolución atribuye responsabilidad directa al señor **Luis Alberto Pinto Zamora**, ya que para el año 1989 y al momento de ser retirado el bien estatal en cuestión, fungía como Encargado de la Agencia de Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en Boquete, entidad ésta en la que se ubicaba la planta eléctrica, por lo que era responsable de su custodia.

Al ingeniero **Jorge Feliciano Arosemena Benitez**, se le atribuye responsabilidad directa, ya que ejercía en 1989 el cargo de Director Regional del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en Chiriquí, por lo que era responsable de la administración de los bienes de la institución a nivel regional, y por ser quien recibiera del ex teniente coronel **Luis Alberto Del Cid Las Cas** "instrucciones" de entregar la planta a miembros de las Fuerzas de Defensa, las que a su vez comunicó al técnico **Luis Alberto Pinto Zamora**, encargado de la Agencia de Boquete.

Al señor **Luis Alonso Del Cid**, jefe de la Quinta Zona Militar en el año 1989, se le atribuye responsabilidad solidaria, debido a que fue la persona que ordenó, según las declaraciones de los señores **Pinto Zamora** y **Arosemena Benitez**, el retiro de la planta eléctrica en calidad de préstamo, sin que a la fecha la hubiese devuelto.

El valor original de dicha planta, según el Informe de Antecedentes, era de cinco mil setecientos ochenta balboas (B/.5,780.00); no obstante, al momento en que fue retirada de las instalaciones del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en Boquete, tenía un valor de tres mil seiscientos

cincuenta y un balboas con cinco centésimos (B/.3,651.05), monto al cual asciende la lesión, que a su vez es producto de la depreciación que sufren los equipos por el uso o el deterioro.

Según la Resolución, los reparos encuentran sustento en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N°65 de 23 de marzo de 1990, numeral 1° y 7°; en los artículos 7 y 10 del Código Fiscal y en la Ley N°21 de 16 de diciembre de 1986, Orgánica del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

La Resolución de Reparos fue notificada personalmente a **Jorge Feliciano Arosemena Benitez** por intermedio de su apoderado judicial. En representación de **Luis A. Del Cid** notificada a la señora **Tilisa de Del Cid**, en su calidad de esposa, conforme al artículo 632 del Código Judicial y de apoderada general, tal, y conforme acreditó mediante Escritura Pública N°3577 de 20 de abril de 1990, debidamente inscrita en el Registro Público, nombrando seguidamente un abogado idóneo para su representación en el proceso, tal como exige el artículo 32 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990. El señor **Luis Alberto Pinto Zamora** fue notificado personalmente mediante el Despacho N°30-96 diligenciado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, ramo civil, conforme al artículo 997 del Código Judicial.

Entre las piezas procesales que integran el expediente, se encuentra una copia autenticada del memorando N°A1-236-92 de 28 de diciembre de 1992 (foja 21), suscrito por el licenciado **Leandro Ferreira B.**, dirigido al licenciado **Bolívar Ricord**, Jefe de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) en el cual se deja constancia de los resultados de la investigación sobre el extravío de la planta eléctrica, realizada por la Dirección de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables.

En dicho memorando se deja constancia que la planta

eléctrica marca Lister, modelo 605-LAC WINPOWER, serie 3500040LV2-6, fue adquirida en la empresa Suplidora Industrial, S.A., a un costo de cinco mil setecientos ochenta balboas (B/.5,780.00) en el año 1985. Al 27 de octubre de 1989 mostraba una depreciación acumulada de dos mil ciento veintiocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.2,128.76) y su valor a esa fecha, según los libros, era de tres mil seiscientos cincuenta y un balboas con cinco centésimos (B/.3,651.05). De acuerdo a la investigación, esa planta nunca fue utilizada y fue retirada de la institución por miembros de las Fuerzas de Defensa, en calidad de préstamo.

Se observa, igualmente, el memorando N°A1-008-93 de 20 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Bolívar Ricord y dirigido al Ingeniero Luis F. Narváez, Director General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, mediante el cual comunica los resultados que le fueron dados por el Departamento de Auditoría Interna.

En dicho memorando se hace alusión a una tarjeta de registro de activos fijos que se encontró en los archivos y en la cual aparecen anotados los datos relacionados con la adquisición del equipo. También se alude a la nota s/n ni fecha, suscrita por el técnico **Pinto Zamora**, Director del Parque Nacional Volcán Barú-Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables -Boquete, en la cual este manifiesta que la planta eléctrica fue retirada en 1989 de la oficina de Boquete por miembros de las Fuerzas de Defensa, quienes indicaron que la retiraban en calidad de préstamo. Señala, además, que el ingeniero **Arosemena Benítez** le informó que, en efecto, ellos estaban solicitando ese equipo.

Al Informe de Antecedentes se adjuntaron las declaraciones rendidas voluntariamente por los funcionarios del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables que se continúan examinando.

El señor **Luis Alberto Pinto Zamora**, Jefe Encargado de la Agencia de Boquete en el año 1989, manifestó que se encontraba en la Agencia cuando retiraron la planta y que se trataba de cinco (5) hombres uniformados de militares, armados, que llegaron en un "pick up" americano. Indicó que ellos no llevaban documento de autorización para el traslado de la planta, señalando que ya el "Jefe" estaba informado y manifestaron que la llevaban en calidad de préstamo. No especificó si se trataba del Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables o del Jefe de las Fuerzas de Defensa. Siguió agregando que se comunicó posteriormente con el ingeniero **Arosemena Benitez**, Director Regional del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en Chiriquí, quien le contestó que no se preocupara, que sólo la llevaban prestada. Agregó el señor **Pinto Zamora** que las personas que se llevaron la planta le informaron que la trasladaban a Potrerillos. Después de la intervención militar estadounidense del 20 de diciembre de 1989, lograron recuperar algunos equipos que habían sido saqueados, pero no recuperaron la planta eléctrica.

El ingeniero **Arosemena Benitez**, quien fungía como Director Regional del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en la provincia de Chiriquí, señaló en su declaración que la planta eléctrica se encontraba en el depósito de la oficina ubicada en Boquete. Afirmó que la planta fue retirada de la oficina por miembros de las Fuerzas de Defensa que seguían instrucciones del teniente coronel **Luis Del Cid**, en ese entonces Jefe de la Quinta Zona Militar. Agregó que a través de las extensivas dichas instrucciones telefónicamente y que una vez recibidas, informó al Director General de la institución sobre la situación que se había dado, recibiendo instrucciones por parte de éste, de investigar el motivo del retiro de la planta eléctrica. Como consecuencia de sus indagaciones pudo saber que la Quinta Zona Militar la había tomado en préstamo, que la misma sería devuelta y se le dijo que no debía preocuparse por ese

asunto. Finalizó declarando que ni la Dirección Provincial ni la Agencia de Boquete del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, tuvieron participación directa en el retiro de la planta eléctrica, el cual se efectuó por instrucciones directas del teniente coronel **Luis Del Cid**, limitándose los funcionarios a acatar las instrucciones de los militares. Agregó que después de la invasión norteamericana a Panamá el 20 de diciembre de 1990, la Agencia de Boquete lo cuestionó a fin de localizar la planta para recuperarla, pero él informó que sólo sabía que se trataba de un préstamo y que la buscaran en Potrerillos.

Se incorporaron las declaraciones juradas de los funcionarios de la Agencia de Boquete del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, a saber: Oscar González Miranda (f. 41), Carlos González (f.43) Benigno Villamonte (f.45), Flor de Francia Lescure (f.47), Esteban Santos González (f.49), Martha Valdés de Pinto (f. 51), Modesto Miranda (f.53) y Lourdes Ubide de Ríos (54), quienes manifestaron conocer la existencia de la planta eléctrica, pero que no estuvieron presentes al momento en que fue retirada de la institución.



El Informe de Antecedentes adjunta, a foja 58, copia de la nota N°1,813 s/pnal de 8 de julio de 1994 suscrita por el licenciado Norman Kwai Ben, Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Gobierno y Justicia, en la cual certifica que la persona que estuvo a cargo de la Quinta Zona Militar en el año 1989 fue el teniente coronel **Luis Alonso Del Cid**, cedula 4-105-331.

Durante el periodo probatorio, el ingeniero **Jorge Feliciano Arosemena Benitez**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó escrito de pruebas al cual adjuntó copias autenticadas de varias piezas extraídas del expediente instruido en la jurisdicción penal, las cuales fueron admitidas por el Tribunal y que a continuación se examinarán. En el mismo escrito alegó la

situación de facto que se vivía en Panamá durante el periodo examinado, aduciendo que todos los funcionarios civiles eran incapaces de oponerse a una orden emanada de las Fuerzas de Defensa y si lo hacían, podía generarle severas consecuencias, situación de la que no estaba excluido.

La señora María Victoria Valdés de Pinto, señaló en su declaración que no estuvo presente cuando se llevaron la planta, pero tenía entendido que fue prestada a las Fuerzas de Defensa y escuchó, junto con sus compañeros, que las personas que se la llevaron se dirigían a Potrerillos.

Luis Alberto Pinto Zamora, en su declaración jurada, señaló que no conocía a las personas que se llevaron la planta; que sabía que eran militares por el uniforme y armas que portaban, pero que no le presentaron documentos de autorización para retirarla y sólo le dijeron que era prestada para utilizarla en Potrerillos. Agregó que no insistió porque ese procedimiento era normal en esa época, que no era el único equipo que se prestaba a las Fuerzas de Defensa, pero que fue el único que no se recuperó.

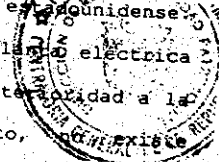
Jorge Feliciano Arosemena Benítez, en su declaración indagatoria, confirmó que el señor Pinto Zamora lo llamó preocupado, telefónicamente, para informarle que miembros de las Fuerzas de Defensa se habían llevado la planta; que para calmarlo él le manifestó que no se preocupara, que seguramente era prestada y que le diera tiempo de investigar y no lo hiciera por su cuenta, ya que en esa época era peligroso investigar acciones de esa institución castrense. Al día siguiente se comunicó con el Director General y le planteó la situación y éste le ordenó que investigara por qué se habían llevado la planta. Después de realizar algunas llamadas telefónicas a la Quinta Zona Militar, logró saber que la orden había emanado del teniente coronel Del Cid. Además se le dijo que no se preocupara que era solo en calidad de préstamo y que sería devuelta; que por esa razón no

continuó insistiendo. Señaló que no habló con el señor Del Cid y que no sabía como supieron de la existencia de la planta, pero era posible que lo hubiesen sabido por medio de dos (2) miembros de esa institución castrense que habían sido directores de Recursos Naturales Renovables (RENARE), denominación que llevaba cuando era dependencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la cual existió hasta 1986.



Se adjuntó copia autenticada de la Vista Fiscal de 31 de mayo de 1996 y del Acta de Audiencia Preliminar, en la cual la Juez Cuarta del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo penal, sobreseyó definitivamente a **Jorge Feliciano Arosemena Benítez** por haber operado el fenómeno de prescripción de la acción penal en ese proceso.

Por su parte, la apoderada judicial del señor **Luis Del Cid**, presentó escrito de contestación a los reparos, acompañado de pruebas, el cual fue admitido por este Tribunal. En el mismo, alegó que la planta eléctrica bajo investigación, fue ofrecida por el señor **Arosemena Benítez** al señor **Del Cid**, para que las Fuerzas de Defensa la utilizaran a los efectos de hacer frente a los múltiples apagones que se registraban en esa época por la crisis económica que había surgido; alegó que la seguridad del Estado estaba en manos de las Fuerzas de Defensa y como tal requería de todos los mecanismos necesarios que le permitieran cumplir su misión. Que bajo esa consideración el señor **Del Cid** aceptó la oferta y mandó a buscar la planta. Aseguró que a fin de proveer el sistema eléctrico que mantuviera la adecuada comunicación, la planta fue trasladada al Parque Recreativo de la Juventud, en el cual se acantonaron las unidades de las Fuerzas de Defensa, incluyendo el personal médico, el 19 de diciembre de 1989, en vista del inminente peligro de invasión estadounidense. Siguió manifestando que la desaparición de la planta eléctrica obedece a los actos vandálicos suscitados con posterioridad a la invasión estadounidense y que, por lo tanto,



responsabilidad patrimonial por parte del señor Del Cid, ya que no se apropió de la planta ni obtuvo ningún beneficio personal, pues fue utilizada para garantizar el funcionamiento de un ente estatal que, bien o mal, tenía a su cargo la protección del Estado y del orden público nacional.

A petición de la defensa del señor Del Cid, se recibió declaración jurada a la señora Tilsa de Del Cid, quien manifestó que tenía conocimiento de la existencia de una planta eléctrica desde el mes de julio de 1989, la que era utilizada por la Quinta Zona Militar de las Fuerzas de Defensa, hecho que conoce debido a que ella frecuentaba dicha entidad. La señora Del Cid también reiteró los alegatos vertidos en el escrito antes examinado en nombre de su esposo, señalando que al tener conocimiento del Informe de Auditoría, se comunicó con él y éste le dio su testimonio, informándole todos los hechos que expuso en su declaración. No obstante, el Tribunal advierte que se trata de un testimonio de referencia que no constituye prueba de los hechos declarados.

También se recibió declaración del señor Pablo Antonio Paz Pérez, en la cual señaló que era auditor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, pero fue designado para realizar un auditó en el Comisariato de la Quinta Zona Militar, en junio o agosto de 1989. Afirmó que sabía que en el Cuartel de la Quinta Zona Militar había una planta eléctrica, cuyas especificaciones desconoce, pues poco antes de la invasión estadounidense, un teniente cuyo nombre no recuerda le pidió que lo acompañara a llevarla a las oficinas de la Asociación de Esposas de los Miembros de las Fuerzas de Defensa (ASEFUDEP). Señaló que no sabía de dónde procedía la planta eléctrica, hasta que un teniente, cuyo nombre tampoco recordó, le dijo que había sido donada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables. Esta última aseveración, igualmente constituye un testimonio de referencia, que no ha sido sustentado por otros medios probatorios.

Igualmente, el señor José Félix Estribi rindió declaración jurada en la cual manifestó que era subteniente con placa N°8310, asignado a la Quinta Zona Militar, Centro de Operaciones del Comandante, bajo el mando del Jefe de Operaciones de las Fuerzas Especiales y recibía ordenes directas del teniente coronel Del Cid y del general Noriega. Manifestó que desconocía la procedencia, pero sí sabía de la existencia de dos (2) ó tres (3) plantas generadoras, destinadas al funcionamiento de los sistemas de comunicación en puntos alternos de reorganización establecidos para la seguridad ante una posible agresión de los Estados Unidos. Agregó que no le constaba que se tratara de la misma planta que fue trasladada desde el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, pues sabía que la institución tenía plantas en el año 1988, pero no sabía si había adquirido alguna en 1989, ni le constaba que se tratara de la misma que fuera trasladada al Parque Recreativo de la Asociación de Esposas de los Miembros de las Fuerzas de Defensa. Además señaló que las plantas eléctricas también se utilizaban en las acciones cívicas que acostumbraba realizar la institución en áreas rurales donde no había electricidad. Agregó que posterior a la invasión, el equipo logístico de la institución fue incautado por el ejército estadounidense y muchos otros materiales fueron saqueados por militares panameños que aprovecharon la situación, afirmando que fue testigo ocular de estos actos. Manifestó que las plantas eléctricas tenían marcadas las siglas de la institución, por eso es de suponer que los militares estadounidenses se las llevaron.

Dentro del término correspondiente presentó su escrito de alegatos el ingeniero Arosemena Benítez, en el cual alegó que no tiene responsabilidad sobre la pérdida de la planta, ya que esta estuvo en manos de las Fuerzas de Defensa, que la utilizó y debe responder por su destino final.

Asimismo, la defensa del señor Del Cid alegó que la planta en efecto fue retirada por órdenes del mismo y llevada a la

Quinta Zona Militar, donde prestó servicios, siendo trasladada posteriormente al parque recreativo de la Asociación de Esposas de los miembros de las Fuerzas de Defensa, para garantizar el funcionamiento de esa zona de emergencia por la inminente invasión estadounidense. Alegó, además que, como quiera que no se le dio uso personal o en beneficio de terceros sino de un ente estatal, que por sus funciones de garantizar el orden interno y la integridad de la personalidad interna del Estado requería que todos los sistemas de comunicación tuvieran un óptimo y permanente funcionamiento, no es posible atribuirle responsabilidad patrimonial, ni arguir negligencia culpable en contra, pues es sabido que el ejército norteamericano ejerció el control del país y se suscitó una total anarquía que desató actos de vandalismo y violencia en todos los cuarteles de las Fuerzas de Defensa, a nivel nacional, y de otras instituciones del Estado.

Observa el Tribunal que en el proceso de marras no se han omitido las solemnidades sustanciales que puedan influir en el fondo del asunto.

Las piezas procesales que componen el expediente, demuestran con meridiana claridad que el señor **Luis Alberto Pinto Zamora** fungía en el año 1989 como encargado de la Agencia del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables en Boquete. En dichas instalaciones se mantenía guardada, desde 1985, la planta eléctrica bajo investigación, ya que la misma resultó demasiado grande para los fines a los que estaba destinada.

Según las declaraciones vertidas por el señor **Pinto Zamora**, en el año 1989 se apersonaron cinco (5) miembros de las Fuerzas de Defensa, fuertemente armados y uniformados, que llegaron específicamente a transportar la planta eléctrica hacia la Quinta Zona Militar, actuación a la que difícilmente podía oponerse, considerando la situación política que en esa fecha imperaba en Panamá. A pesar de esa circunstancia, cuestionó a los

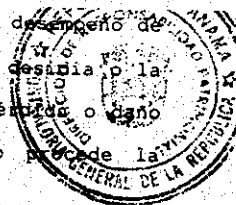
funcionarios respecto a la autorización que era necesaria para el retiro del bien, recibiendo como respuesta que los superiores estaban anuentes a dicho traslado.



Se observa que para el retiro de la planta no medió autorización del señor **Pinto Zamora**. Los miembros de las Fuerzas de Defensa no lo solicitaron, simplemente fueron a buscarla. Por tal motivo, el susodicho se comunicó con su superior, el ingeniero **Arosemena Benítez**, Director Provincial de la institución, ofreciendo la relación de los hechos, como era de rigor, pues él era el funcionario encargado de la Agencia. En respuesta, el ingeniero **Arosemena Benítez** le dijo que no se preocupara, que seguramente la llevaban prestada a las Fuerzas de Defensa. Tales afirmaciones son corroboradas por el señor **Arosemena Benítez** en sus declaraciones incorporadas en el expediente.

Si bien, debió existir mayor celo en la conservación de los bienes de la institución, de parte del encargado de la Agencia, no se puede ignorar que éste recibió información proveniente de su superior, quien tenía la administración de tales bienes, sobre un supuesto préstamo acordado con las Fuerzas de Defensa, con la advertencia de que no debía preocuparse por ello; en este sentido, los hechos no parecían configurar una pérdida del bien en cuestión, pues se destinaba, supuestamente, al uso de otro ente estatal.

Considera el Tribunal, en atención a lo expuesto, que no es atribuible al señor **Pinto Zamora**, negligencia en el desempeño de su labor, habida cuenta que en su gestión no medió la falta de diligencia que hubiese sido causa de la pérdida del bien que estaba a su cargo, por lo que no se declara su responsabilidad en su contra.



En lo que respecta a **Jorge Feliciano Arosemena Benítez**, como

Director Provincial de la institución tenía la responsabilidad de tomar las medidas destinadas a salvaguardar los bienes que constituyen el patrimonio de la misma, los cuales estaban bajo su administración. En el caso sub júdice, le correspondía procurar la devolución del bien a su legítimo propietario o formalizar un posible traspaso asegurando documentalmente su debida utilización en beneficio del Estado.

La Resolución de Reparos invoca, en cuanto a éste, el contenido del artículo 10 del Código Fiscal, que a la letra señala:

"Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando estos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden."

Al respecto, es necesario hacer un breve análisis de la norma, en orden a los hechos investigados e imputados al señor **Arosemena Benítez**.

En primer lugar, es de conocimiento público que en el año 1989, Panamá atravesaba una crisis política interna agravada por las medidas coercitivas unilaterales impuestas por el gobierno de los Estados Unidos de América y durante la cual no se siguieron en muchas entidades públicas normas y controles administrativos y reglamentarios en torno a la disposición y uso de bienes públicos, pues en la práctica la disposición de los mismos se tramitaba a través de instrucciones u órdenes que emanaban de altas esferas del organismo castrense. Por ello, el ingeniero **Arosemena Benítez**, según él mismo afirmó, procedió a comunicar a su superior (el Director General de la institución) la situación que se había dado y acató las instrucciones de éste en cuanto a investigar el destino de la planta y el responsable de la orden impartida. Este hecho es alegado por él para justificar el

haberse limitado a obtener información respecto al bien en cuestión, sin insistir en su devolución o requerir formalidades documentales, por temor a cualquier represalia de parte de esa institución militar.

En segundo lugar, la norma instituye la orden superior como causal no excluyente de responsabilidad patrimonial. Esta figura, constituye una excepción al principio de obediencia jerárquica, según el cual las órdenes emanadas de los superiores, cuando estas fueren manifiestamente ilícitas, no liberan de responsabilidad a quien las ejecuta, es decir, si la orden impartida (al señor Arosemena) hubiere sido manifiestamente ilícita (lo que sería el caso de haberse traspuesto el equipo hacia una propiedad privada o se le hubiera puesto, en conocimiento de que estaba destinada al uso particular, este tenía la obligación de oponerse a su cumplimiento o procurar la restitución del derecho infringido, por correspondientes. Obedecer tal orden lo haría responsable aunque alegara que provenía de un superior jerárquico.

En el caso particular, si bien no existía, en principio, una subordinación jerárquica administrativa, ya que el señor Del Cid no era funcionario del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, ella operó de hecho, en virtud de la situación política antes referida. No obstante, la orden impartida estaba dirigida a utilizar un bien estatal que estaba en desuso, para procurar el funcionamiento de otro ente estatal, cuya principal misión estaba dirigida a salvaguardar la personalidad interna del Estado y la seguridad nacional, incurriendo entonces en omisiones administrativas respecto al traslado de la planta eléctrica.

Reforzando la idea planteada, la actuación que se le imputa al ingeniero Arosemena Benítez, como Gerente Regional, constituye una omisión en cuanto a la inobservancia de las normas fiscales que rigen la disposición de los bienes públicos, tal como se

desprende del artículo 4° del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990. Dicho artículo en su literal b) establece, además, que la responsabilidad patrimonial viene derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas. En el caso *in examine*, el procesado obtuvo información oficial de que el provecho del equipo sería en beneficio del Estado por intermedio de las Fuerzas de Defensa, no contaba con elementos que le hicieran suponer uso particular de dicho bien.

Todo indica, pues, que su responsabilidad es de naturaleza administrativa, no patrimonial. Es por ello, que estima el Tribunal que no procede confirmar los cargos imputados a **Jorge Feliciano Arosemena Benítez**, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

En lo que concierne al teniente coronel **Luis A. Del Cid**, este alegó que la planta eléctrica fue destinada al uso de las Fuerzas de Defensa y no obtuvo de ella beneficio personal. En este sentido, se puede observar que la investigación de auditoría tuvo lugar para efectos de determinar el destino y uso asignado al equipo mencionado, en consecuencia, los reparos se formularon por razón de la aprehensión de la misma, ordenada por el procesado, según confirmó su representante judicial en su escrito de pruebas y de alegatos.

En efecto, en el decurso del proceso no se aportó prueba que permita determinar que las Fuerzas de Defensa, como ente del Estado, utilizó dicho bien para asegurar su funcionamiento. Si bien, se puede apreciar que el retiro de la planta se hizo en nombre de la institución castrense, por miembros de la misma y según las declaraciones del auditor Pablo Antonio Paz Pérez y del señor José Félix Estribi Ortega, la Quinta Zona Militar contaba

con más de una planta eléctrica destinadas a la institución, ninguno de los testigos pudo declarar o afirmar por propia convicción y conocimiento que se tratara de la misma planta eléctrica que se retiró del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, estos testigos desconocían su procedencia y especificaciones técnicas. Por otro lado, el señor Estribi, quien era subteniente de las Fuerzas de Defensa, declaró que las plantas que poseía la institución tenían grabadas las iniciales de las Fuerzas de Defensa, lo que parece denotar que no se trataba del mismo equipo.

En este orden de ideas, los reparos imputados al señor Del Cid no han sido desvirtuados, pues no probó que una vez retirado el equipo, lo hubiese entregado a las Fuerzas de Defensa u otro ente estatal, disminuyendo de esta forma los haberes del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y causando, en consecuencia, lesión patrimonial al Estado.

Por otra parte, la defensa del señor Del Cid solicitó, mediante memorial, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron impuestas sobre los bienes de su patrocinado, en exceso a la cuantía de la lesión imputada en el proceso que nos ocupa, la cual asciende a cuatro mil quinientos noventa y ocho balboas con ochenta y seis centésimos (B/.4,598.86), que comprende tres mil seiscientos cincuenta y un balboas con cinco centésimos (B/.3,651.05), en concepto de lesión patrimonial y novecientos cuarenta siete balboas con ochenta y un centésimos (B/.947.81), en concepto de intereses. Dicha petición es procedente, toda vez que los bienes cautelados superan la suma imputada. Por lo que el Tribunal debe acceder a lo pedido.

En consideración a lo antes expuesto, procede declarar que no existe responsabilidad patrimonial frente al Estado por parte de Luis Alberto Pinto Zamora y Jorge Feliciano Arosemena Benítez y declarar la responsabilidad patrimonial directa que corresponde a Luis A. Del Cid, dentro del presente proceso, conforme al artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, el artículo 1°, numeral 7° y el artículo 4°, literal b), del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990. Por lo que el Pleno de

la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR al señor **Luis A. Del Cid**, portador de la cédula de identidad personal N°4-105-331, responsable directo de la lesión patrimonial causada al Estado, por la pérdida de la planta eléctrica marca lister, modelo 605-LAC WINPOWER, serie 3500040 LV2A-6, retirada bajo sus órdenes, de la agencia del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) en Boquete, provincia de Chiriquí.

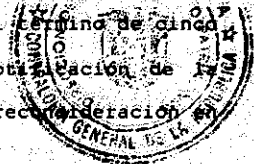
Segundo: CONDENAR al señor **Luis A. Del Cid**, portador de la cédula de identidad personal N°4-105-331, al pago de la suma de cuatro mil quinientos noventa y ocho balboas con ochenta y seis centésimos (B/.4,598.86), que comprende tres mil seiscientos cincuenta y un balboas con cinco centésimos (B/.3,651.05), concepto de lesión patrimonial y novecientos cuarenta y siete balboas con ochenta y un centésimos (B/.947.81), en concepto de intereses.

Tercero: MANTENER las medidas cautelares decretadas mediante la Resolución DRP N°318-96 de 3 de junio de 1996, expedida por este Tribunal, sobre la cuenta de plazo fijo N°40-60-0669-2, de la Caja de Ahorros, cuyo titular es el ciudadano **Luis A. Del Cid**, portador de la cédula de identidad personal N°4-105-331, hasta la cuantía de cuatro mil quinientos noventa y ocho balboas con ochenta y seis centésimos (B/.4,598.86), y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes cuyo valor exceden la suma anotada.

Cuarto: REMITIR copia autenticada de la presente resolución, una vez ejecutoriada y en firme, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que proceda a hacerla efectiva, previo los trámites de juicio por jurisdicción coactiva, tal como lo dispone el artículo 16° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. A tal efecto, la medida cautelar mantenida sobre la cuenta de plazo fijo N°40-60-0669-2,

de la Caja de Ahorros, a que se refiere el párrafo tercero anterior es declinada para que sea asumida en todos sus efectos legales, por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Quinto: ADVERTIR al interesado que dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución para interponer recurso de reconsideración en contra de la misma.



Sexto: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial imputable al señor **Luis Alberto Pinto Zamora**, portador de la cédula de identidad personal N°4-147-1296, por la pérdida de la planta eléctrica marca lister, modelo 605-LAC WINPOWER, serie 3500040 LV2A-6.

Séptimo: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial imputable al señor **Jorge Feliciano Arosemena Benitez**, portador de la cédula de identidad personal N°2-85-2244, por la pérdida de la planta eléctrica marca lister, modelo 605-LAC WINPOWER, serie 3500040 LV2A-6.

Octavo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros del señor **Luis Alberto Pinto Zamora**, portador de la cédula de identidad personal N°4-147-1296 y del señor **Jorge Feliciano Arosemena Benitez**, portador de la cédula de identidad personal N°2-85-2244, así como sobre las sociedades anónimas en las cuales fungan como Directores, Dignatarios, Representantes Legales o Apoderados Judiciales, decretadas mediante la Resolución DRP N°318-96 de 3 de junio de 1996.

Noveno: COMUNICAR la decisión de este Tribunal al Registro Público, Tesorerías Municipales y entidades bancarias públicas y privadas, para los fines pertinentes.

Décimo: ORDENAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que copia de esta Resolución, que contiene descargos, sea publicada en la Gaceta Oficial.

Derecho: Artículos 2, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. Artículo 1, numeral 7, artículos

2,3,4, literales a, b y d, artículo 5, artículos 36,38,39,41 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990. Artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

CARLOS MANUEL ARZE M.
Magistrado

KALIOPE TSIMOGIANIS V.
Magistrada

ROY A. AROSEMENA
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 204-97
FALLO DEL 11 DE AGOSTO DE 1998

Entrada No. 204-97
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por el Lcdo. Silvio Guerra en su propio nombre para que se declare nulo por ilegal, el Contrato No.53-94 de 24 de junio de 1994, celebrado entre el Banco Hipotecario Nacional y la Empresa Expreso Veraguense S.A.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-Panamá, once (11) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El licenciado Silvio Guerra, en su propio nombre, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Arrendamiento No.53-94 de 24 de junio de 1994, suscrito entre el Banco Hipotecario Nacional y la Empresa Expreso Veraguense S.A.

La Pretensión y su Fundamento

La parte actora solicita que se declare la ilegalidad del citado Contrato de Arrendamiento No.53-94, celebrado entre el Banco Hipotecario Nacional y la Empresa EXPRESO VERAGUENSE, S.A. para el arrendamiento de un área de terreno de 1,400 m2, ubicado sobre la finca No.16,296 inscrita al tomo 416, folio 118 de la Sección de la propiedad, del Registro Público, Provincia de Panamá, localizada en Avenida México y Calle 20, del Corregimiento de Calidonia.

Las citadas pretensiones las fundamenta el recurrente en los siguientes términos:

1. Que el Banco Hipotecario Nacional celebró contrato de arrendamiento No.53-94 de 24 de junio de 1994, con la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S.A. sobre un área de terreno de 1,400 m2.

que forma parte de la finca No.16296 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, área esta que forma parte integral de las tierras destinadas a Renovación Urbana, tal y como se establece en el Decreto No.59 de 17 de julio de 1975.

2. Que el referido Contrato No.53-94, fue concertado a un plazo de cinco (5) años a partir del 12 de agosto de 1994, y a un canon mensual de B/.266.92.

3. Que el contrato de arrendamiento No.53-94, viola claramente lo dispuesto en el artículo 42 de del Decreto No.59 de 1975, que exige para la celebración de todo acto de enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles y que se ubiquen dentro del área de Renovación Urbana del Barrio de El Marañón, que sea previamente aprobado por el Ministerio de Vivienda.

4. Que, además de la disposición anterior, también el artículo cuarto de la Ley 95 de 1973 exige, de manera general, que se cuente con la aprobación previa del Ministerio de Vivienda para que tenga validez todo acto de enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles localizado dentro del área declarada de Renovación Urbana, específicamente en el área del El Marañón.

5. Que la aprobación del Contrato No.53-94 se dio después de celebrado el mismo, tal y como consta en la Resolución No.121-94 de 12 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Vivienda.

De la acción en comento, se le dio traslado al ente demandado (Banco Hipotecario Nacional), quien por medio de la Nota N297(2000-01) 1243 de 15 de junio de 1997, procedió a remitir su informe de conducta en el que hace una relación de los hechos sobre los que recae la presente demanda (fs.21-25)

Oposición al Recurso

El licenciado Alejandro Pérez, en representación de la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S.A. en su calidad de terceros interesados en este proceso, toda vez que ésta es el particular contratante dentro del Contrato N253-94 de 24 de junio de 1994, mediante escrito que corre a páginas 35-38 del expediente, presentó sus objeciones a las pretensiones del recurrente alegando fundamentalmente lo siguiente:

1. En relación a la supuesta violación del artículo 42 del Decreto No.59 de 17 de julio de 1975, la parte actora confunde el acto administrativo con el contrato que documentó dicho acto. El Contrato no es el acto administrativo que enajenó y arrendó bienes muebles del Banco Hipotecario Nacional. Que, si bien el contrato fue firmado el 24 de junio de 1994, éste fue uno de los documentos que exigió el Ministro de Vivienda de la época, para proceder a considerar la solicitud hecha de autorización previa, de tal suerte que, aquí la confección y firma del contrato es uno de los actos preparatorios al acto mismo contentivo de la decisión administrativa de contratar los 1,400 m2 de la finca N216,296.

2. En cuanto a la supuesta violación al artículo 42 de la Ley 95 de 4 de octubre de 1973, no existe violación a la misma, ya que el acto administrativo no implica el desarrollar el área, sino el arrendar el área; que son obligaciones contractuales de naturaleza distinta.

La Opinión de la Procuradora de la Administración

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No.59 de 18 de febrero de 1998, que corre a fojas 43-46 del expediente de marras, manifestó su oposición a las pretensiones del recurrente, puesto que la aprobación por parte del Ministerio de Vivienda del Contrato No.53-94, si se otorgó, pese a que la misma aparece con fecha posterior a la celebración del contrato. La razón de que dicha aprobación se diera en fecha posterior a la celebración del referido contrato de arrendamiento, la fundamenta la Procuradora en el hecho de que de la misma Resolución que otorgó dicha aprobación, se desprende que uno de los documentos exigidos con la solicitud era precisamente, el Contrato de Arrendamiento, pues así se establece en la Resolución que reglamenta el trámite de dichas solicitudes.

Decisión de la Sala

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a resolver lo pertinente.

A juicio del demandante, el Contrato de Arrendamiento No.53-94 infringe el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No.59 de 17 de julio de 1975; también se estima violado el artículo cuarto de Ley No.95 de 4 de octubre de 1973. El texto de estas disposiciones es el siguiente:

Decreto No. 59 de 1975

"ARTICULO CUARTO: A partir de la vigencia de este Decreto será absolutamente nulo todo acto de enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles localizados dentro del Area declarada de Renovación Urbana del Barrio de El Marañón, que no haya sido previamente aprobado por el Ministerio de Vivienda."

Ley No. 95 de 1973

"Artículo 4: El control y reglamentación del desarrollo de Areas sujetas a Renovación Urbana estará a cargo del Ministerio de Vivienda. Todo tipo de desarrollo que vaya a realizarse sobre tales áreas, por el sector público o privado, necesita la aprobación previa del Ministerio de Vivienda."

En cuanto al artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 59 de 1975, el recurrente estima que el mismo resulta infringido de manera directa, por omisión o falta de aplicación, así como por haberse quebrantado las formalidades legales establecidas, dado que no se contó con la aprobación del organismo o autoridad que debió autorizar dicho contrato, que en este caso, era el Ministerio de Vivienda.

En lo que respecta a la transgresión del artículo 4 de la Ley 95 de 1973, la parte actora señala que esta norma ha sido violada de manera directa, por omisión o falta de aplicación, toda vez que se procedió a celebrar un contrato de arrendamiento, que se enmarca dentro del concepto de desarrollo que refiere la norma, sin contar con la aprobación previa que la misma señala como requisito indispensable para la celebración de tales actos.

Como viene expuesto, la presente acción se refiere a la declaratoria de nulidad del Contrato de Arrendamiento N253-94 de 24 de junio de 1994, suscrito entre el Banco Hipotecario Nacional y la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S.A. Por medio de dicho Contrato, El Banco Hipotecario Nacional otorgó en arrendamiento a la referida empresa, un área de terreno de 1,400 m2 que constituye parte de la finca No. 16,296 inscrita al tomo 416, folio 118 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panama del Registro Público, de Propiedad del Banco Hipotecario Nacional, localizada en Avenida México y Calle 20, del Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá. Además, se estableció que el área dada en arrendamiento sería utilizada por la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S.A. para la instalación de un establecimiento vehicular, y la construcción de una terminal de uso exclusivo de los socios de dicha empresa.

La disconformidad del recurrente estriba en el hecho de que, para poder celebrarse dicho contrato de arrendamiento, se

debió contar con la autorización previa del Ministerio de Vivienda, de lo contrario, tal contratación deviene en ilegal.

Mediante memorial de 19 de julio de 1994, el Arquitecto Marcos Tulio Murillo Ríos, solicitó al Ministerio de Vivienda la autorización para la construcción de un proyecto de carácter temporal, de una terminal de transporte sobre la finca No.16,296, Tomo 416, Folio 118, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de Propiedad del Banco Hipotecario Nacional, localizada en Avenida México y Calle 20, del Corregimiento de Calidonia, Distrito de Panamá, de propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

El solicitante aportó copia del Contrato de Arrendamiento No.53-94 de 24 de junio de 1994, suscrito entre el Banco Hipotecario Nacional y el señor Carlos Eliseo Santana Aizprúa, por la cual el Banco dió en arrendamiento un área de terreno de la finca No.16,296, que sería utilizada por el arrendatario (EXPRESO VERAGUENSE, S.A.), para la instalación de una terminal de transporte temporal, estableciéndose un término de duración del contrato de cinco (5) años.

Por Resolución No.121-94 de 12 de agosto de 1994, el Ministerio de Vivienda resolvió autorizar al señor CARLOS ELISEO SANTANA AIZPRUA a celebrar el contrato de arrendamiento No.53-94 y construir una terminal de transporte de carácter temporal sobre la Finca No.16296. (f.1)

La Ley No.95 de 4 de octubre de 1973 "Por la cual se reglamenta el Desarrollo de las áreas sujetas a Renovación Urbana", atribuye al Ministerio de Vivienda el control y reglamentación del desarrollo de áreas sujetas a Renovación Urbana. Además, establece que todo tipo de desarrollo que vaya a realizarse sobre tales áreas, por el sector público o privado necesita la aprobación previa de dicho Ministerio.

Mediante la Resolución No.11 de 1 de agosto de 1977, el Ministerio de Vivienda, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, y en atención a la disposición ibidem, procedió a aprobar el Reglamento "por medio del cual se establece el procedimiento para tramitar las solicitudes de cualquier tipo de desarrollo o transacción sobre áreas sujetas a Renovación Urbana".

La referida Resolución, en su Acápito B. establece cuáles son los documentos mínimos requeridos que debe contener todo expediente de desarrollo o transacción sobre áreas sujetas a Renovación Urbana. El texto de dicho acápite es el siguiente:

"B. De los Documentos Requeridos

1. Documentos Generales

Los documentos mínimos que debe contener todo expediente son los siguientes:

a) Solicitud Formal en papel sellado que dirige el interesado o a quien se le haya otorgado la representación al Señor Ministro de Vivienda, donde solicita la autorización para realizar venta, segregación, permuta, etc., del bien inmueble que se encuentra dentro de un área sujeta a Renovación Urbana. Dicha solicitud deberá detallar los datos principales del inmueble, tales como número catastral de la finca, tomo y folio de su

inscripción, número, calle y corregimiento en que está ubicado, tipo de transacción que va a realizarse.

b) Certificado del Registro Público en papel sellado donde se indique la inscripción del inmueble y su propietario actual, además de las medidas, linderos, superficie del lote y descripción de las mejoras existentes si las hubiere.

c) Deberá acompañarse siempre copia del documento que acredite el tipo de transacción que va a realizarse con el bien y que va a ser objeto de inscripción." (el resaltado es de la Sala)

De las disposiciones citadas, se colige que, para que el Ministerio de Vivienda proceda a la aprobación de todo acto de enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles localizados dentro del área de Renovación Urbana del Barrio de El Marañón, es indispensable que el solicitante acompañe copia del documento que acredite el tipo de transacción que va a realizarse con el bien. En el caso en examen, el documento que acredita tal transacción -arrendamiento- lo es precisamente, el Contrato de Arrendamiento No.53-94 suscrito el 24 de junio de 1994, entre el Banco Hipotecario Nacional y la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S.A. que, como se desprende de las constancias procesales antes vistas, fue acompañado por el arrendatario al momento en que procedió a solicitar al Ministerio de Vivienda la autorización previa para la construcción de una terminal de transporte. Autorización que se efectuó a través de la Resolución No.121-94 de 12 de agosto de 1994, antes citada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE NO ES ILEGAL** el Contrato de Arrendamiento No.53-94 de 24 de junio de 1994, suscrito entre el Banco Hipotecario Nacional y la empresa EXPRESO VERAGUENSE, S.A.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 293-97
FALLO DEL 21 DE AGOSTO DE 1998**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. 293-97

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Olmedo Arrocha, en representación de la **ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA**, para que se declare nulo por ilegal, el ACUERDO N°50 de 6 de mayo de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiuno (21) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).-

V I S T O S:

El Lcdo. Olmedo Arrocha, actuando en representación de la Alcaldesa del Distrito de Panamá, ha solicitado a la Sala tercera de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida por esta Sala el 28 de mayo de 1998, mediante la cual se declara que es nulo por ilegal el artículo décimo primero del Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, por el cual se reestructura la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, creando la Subdirección de Planificación y Fiscalización Urbana y la Subdirección de Obras y traspasa a la estructura de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales el Departamento Técnico Legal de Obras, adscrito actualmente a la Dirección de Legal y Justicia.

Entre los argumentos expuestos por el Lcdo. Arrocha para sustentar su solicitud, señaló que en la actualidad rige de pleno derecho y por ministerio de la ley para el Municipio de Panamá, el Presupuesto de Rentas y Gastos contenido en el Acuerdo N°216 de 20 de diciembre de 1995, el que no es susceptible de ser modificado, hasta tanto sea aprobado el de la vigencia correspondiente, y con ello afirma, que según el artículo 123 de la Ley 106 de 1973, la vigencia del Acuerdo N°

216 de 1995, se aplica a toda su extensión y esto atañe a la estructura de personal, contenida en ese normativo municipal presupuestario, que no puede ser modificado ni alterado. Es por esa razón que sostiene, que los cargos de Sub-Director de Planificación y Fiscalización Urbana y la Sub-Dirección de Obras, no son parte del actual presupuesto de rentas y gastos del Municipio de Panamá, por lo que aún, cuando el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1998, haya creado dichos cargos, no está contemplado su egreso y no tiene asignada una partida de gasto; lo anterior lo fundamenta en el artículo 115 de la Ley 106 de 1973, que expresamente señala que "se considera suspendido todo sueldo, sobre sueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos del presupuesto", lo que trae como consecuencia, si en el presupuesto municipal vigente, no existen las partidas de gasto, para hacer frente a los egresos que se dan en virtud de la creación de nuevos cargos creados por el Acuerdo N°50 de 6 de mayo de 1997, no podrá proceder a realizar los nombramientos, ajustes y sobresueldos indicados en el.

En otro orden de ideas, igualmente sostiene, que cuando el Legislador señaló las atribuciones de los Alcaldes en el artículo 45 de la ley en referencia, lo que indica que si el legislador hubiese querido que el Ingeniero Municipal, tuviera la facultad de nombrar y destituir el personal de la Dirección de Ingeniería Municipal, en este caso, la Dirección de Obras y Construcciones, al igual como ocurre con la Tesorería Municipal, por ley se le asignaría y no al Alcalde. También enfatiza que el Concejo no crea los cargos de Ingeniero Municipal, Tesorero, Abogado Consultor y Secretario del Concejo, pues, están creados en la propia Ley 106 de 1973, y con ello le asalta la duda en el sentido que cuando el Concejo Municipal cree un cargo, y entre las funciones le asigne la de nombrar y destituir al personal subalterno, las funciones del Alcalde en ese sentido quedarían subsumidas por el funcionario en cuestión.

Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a

frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente no se circunscribe a los puntos antes señalados, aunado a que dichos planteamientos fueron dilucidados en la sentencia recurrida conforme a normas legales que regulan esa materia.

Lo antes expuesto es razón suficiente por la cual la Sala no puede acceder a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Licenciado Olmedo Arrocha, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la petición de aclaración de sentencia presentada por el Ldo. Olmedo Arrocha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

AVISOS

AVISO
De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se le avisa al público en general que la sociedad denominada **TECNO QUIMICA DE PANAMA, S.A.**, ha vendido a la sociedad **INDUSTRIAS EXPRESS, S.A.** el establecimiento comercial denominado **TECNO QUIMICA DE PANAMA** ubicado en Vía España N° 11, Edificio La Chiqui, Provincia de Panamá, Panamá, 13 de enero, 1999.
L-452-602-55
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento de lo dispuesto por el

Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público:

1. Que yo **RICARDO DANIEL AMAYA CAMARGO**, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal N° 8-172-457, he traspasado a título de venta, a la señora **SHIRLEY ISABEL CRUZ DE AMAYA**, mujer, mayor de edad, panameña, casada, portadora de la cédula de identidad personal 8-415-930, el negocio denominado **RESTAURANTE MI BORICUA**, amparado mediante Licencia Comercial Tip B, N° 1998-330, ubicado en Condominio Plaza

Concordia, Local N° 228, Vía España, ciudad de Panamá.

2.- Que dicho traspaso se hace efectivo a partir del día veintisiete (27) de enero de 1999.

Panamá, 21 de enero de 1999.

L-452-661-80

Tercera publicación

AVISO
Yo, **NICOLAS ALEJANDRO ANGELKOS YOUNG**, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 8-363-702, actuando en mi condición de propietario del establecimiento comercial denominado **AURI ITALIA JOYEROS**, ubicado en el corregimiento de

Calidonia, Calle 21 de Enero, Edificio Sandra, por este medio comunico al público en general la VENTA del mismo en favor de la señora **Rosalía Young de Angelkos**, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-185-802, quien de esta forma se constituye en su nueva propietaria.
L-452-701-45

Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio **AVISO AL PUBLICO** que **WU KWUN CHING YAU DE WONG** con cédula de

identidad personal E-8-45542 ha vendido a **LAM YIN BING DE CHUNG** con cédula N-17-258, los establecimientos comerciales: **FERRETERIA CASA WONG** ubicada en el Corregimiento de Nueva San Juan, Barriada Juan De Motenes Arosemena, ciudad de Colón, **FERRETERIA GENFAI, S.A. y SERVICENTRO BUENA VISTA** ambos ubicados en el Corregimiento de Buena Vista, Carretera Transistmica, ciudad de Colón.
Colón, 15 de enero de 1999.

WU KWUN CHING YAU DE WONG
Cédula E-8-45542
L-452-730-12

Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he venido en negocio denominado **"BAR, RESTAURANTE Y AUTO BAÑO TONY"**, expedido con la Licencia Comercial Tipo "B" Nº 17040 de fecha 24 de

enero de 1985 inscrito al Tomo 7- Folio 330 - Asiento 1 en el Ministerio de Comercio e Industrias de Chitré, al señor **TOBIAS EDILBERTO TEJADA QUINTERO**, con cédula de identidad personal Nº 7-53-125.

El vendedor
Euclides Moreno Gracia
Cédula Nº 7-84-1379
L-452-542-12
Primera publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 33 de 5 de enero de 1999 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **NORTHROAD CORP.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 311758, Rollo 63682, Imagen 0028

desde el 19 de enero de 1999.

Panamá, 21 de enero de 1999.

L-452-733-71

Única publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 29 de 5 de enero de 1999 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha

sido **DISUELTA** la sociedad **ERDA**

HIGHWAY INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 311778, Rollo 63639, Imagen 0076 desde el 15 de enero de 1999.

Panamá, 19 de enero de 1999.

L-452-734-10

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 3 - HERRERA
OFICINA: HERRERA
EDICTO Nº 009-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE ISRAEL PEÑA BULTRON**, vecino (a) de Bahía Honda, Corregimiento Sabanagrande, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-73-797, ha solicitado la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0007, según plano aprobado Nº 605-07-5222, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has + 1543.98 M2, ubicada en Bahía Honda, Corregimiento de Sabanagrande, del Distrito de Pesé, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Maximino Mendoza - Valentín

Alfonso.

SUR: Juan Peña.
ESTE: Asunción Peña - Delfín Peña - Plinio Peña.

OESTE: Feliciano Peña - camino Pesé- Las Marías.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los doce (12) días del mes de enero de 1999.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador
L-452-495-18
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
OFICINA DE REGION Nº 3 - HERRERA
EDICTO Nº 129-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Oficina Reforma Agraria, Región Nº 3 - Herrera, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEONIDAS MELGAR BARBA**, vecino del Corregimiento Rincón Hondo, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-2-1871, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, Región Nº 3 - Herrera mediante solicitud Nº 6-0298, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 7 Has + 7151.21 M2, ubicadas en el Corregimiento de Las Cabras, del Distrito de Pesé de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

LOTE Nº 1 (PL. Nº 605-02-4982)

NORTE: Fabián Marciaga.

SUR: Callejón a El Cocuyo.

ESTE: José Moreno.

OESTE: Leonidas Melgar Barba.

LOTE Nº 2 (PL. Nº 605-02-5195)

NORTE: Callejón de El Cocuyo a otros presios.

SUR: Hipólito Melgar.

ESTE: Leonidas Melgar Barba.

OESTE: Carlos

Saavedra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 28 días del mes de octubre de 1998.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador
L-452-643-06
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-140-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUIS INES NUÑEZ ANDRADES**, vecino (a)

de Río Chico, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-100-1829, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM072-98/ 2 de marzo 1998, según plano aprobado Nº 807-17-13553/ 2 de octubre de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 1041.58 M2, que forma parte de la finca 144365, inscrita al Rollo 18071, Código 8716 Doc. 2, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Chico, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra a otros lotes y Katia Clementina Ortega de Martínez.

SUR: Dellanira Gutiérrez de Frías y Jorge Elías Sánchez Licona.

ESTE: Calle de tierra a otros lotes.

OESTE: Sixto Abrego y Anel Abrego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de 1998.

DAYZA MAYTELLH
APARICIO
Secretaria Ad-Hoc
GERARDO CORDOBA
Funcionario
Sustanciador
L-452-734-36
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 008-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Darién, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS OMAR WEDDERBUNNS Y OTRO**, vecino (a) de Quebrada Piedra, Corregimiento Agua Fria, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-132-211, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-1886, según plano aprobado Nº 50-01-0222, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 99 Has + 4588.12 M2.

ubicada en Quebrada Piedra, Corregimiento de Agua Fria, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pablo Mela.
SUR: Gladis Ormaira Betía, Carlos Betía.
ESTE: Eira Elena Valdez.

OESTE: Pablo Mela, Bartolo Díaz.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 20 días del mes de enero de 1999.

INOCENCIA JULIO
Secretaria Ad-Hoc
EDUARDO QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L-452-733-21
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 005-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Darién, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MIGUEL ANTONIO DOMINGUEZ HERRERA**, vecino (a) de Metetí, Corregimiento Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad

personal Nº 7-91-2020, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-2582, según plano aprobado Nº 501-07-0729, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 21 Has + 5185.45 M2, ubicada en Metetí Arriba, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Aristides Domínguez.
SUR: Teodolinda Domínguez.
ESTE: Aristides Domínguez.

OESTE: Río Punuloso y Cruz Campo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 14 días del mes de enero de 1999.

AGR. AMARIS
JIMENEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L-452-735-59
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN

EDICTO Nº 003-99
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Darién, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE CANDELA RÍO ORTEGA TEJEDOR**, vecino (a) de El Coco, Corregimiento Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-53-1595, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0141-96, según plano aprobado Nº 501-07-0749, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 1698.194 M2, ubicada en El Coco, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino Real.
SUR: Marcelino Degradia.
ESTE: Eladio Domínguez.
OESTE: Marcelino Degradia.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 8 días del mes de enero de 1999.

AGR. AMARIS
JIMENEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador

L-452-735-41
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 10, DARIEN
EDICTO Nº 67-96

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Darién, al
público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROSA MARIA ESPINO**, vecino (a) de Los Pavitos, Corregimiento Yaviza, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-17-535, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-297, según plano aprobado Nº 501-07-0391, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has + 0955.60 M2, ubicada en Los Pavitos, Corregimiento de Yaviza, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de acceso.
SUR: Camino de acceso.

ESTE: Carretera Panamericana.
OESTE: Luis Masa.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién a los 15 días del mes de octubre de 1996.

AGR. ALEJANDRO JARAMILLO
Secretario Ad-Hoc
AGR. GLOVIS ANTONIO BLANCO
Funcionario
Sustanciador
L-452-735-75
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 053-99

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **AVELINO BARRIA PITTÍ**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-166-372, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1092, según plano aprobado Nº 404-05-14880, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 8500.41 M2, ubicada en La Meseta, Corregimiento de Gómez, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Desiderio Pittí Martínez, César Darío Pittí y quebrada sin nombre.
SUR: Juan Manuel Jiménez, quebrada sin nombre y quebrada servidumbre.
ESTE: César Darío Pittí

y servidumbre.

OESTE: José M. Araúz, Divogildo Aguirre.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 21 días del mes de enero de 1999.

MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. BOLIVAR CASTILLO
Funcionario Sustanciador
L-452-671-00
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 028-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **JOSE EDUARDO RODRIGUEZ BARRIA**, vecino (a) de La Peña, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-162-716, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0302, según plano aprobado Nº 909-04-10536, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables,

con una superficie de 0 Has + 3,325.70 M2, ubicadas en La Peña, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 3.00 metros de ancho de tierra libre que conduce de La Peña a otros trabajadores, Vicente Caballero.
SUR: Camino de tierra de 3.00 metros de ancho de La Peña a otros trabajadores, Vicente Caballero.
ESTE: Juan Zamorana Murillo, Franklin Flores, camino de acceso de 3.00 mts de ancho, Vicente Caballero.
OESTE: Camino de tierra de 3.00 metros de ancho que conduce de La Peña a otros trabajadores.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 12 días del mes de enero de 1999.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-452-448-93
Única Publicación

EDICTO Nº 30
El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú,
HACE SABER:
Que el Licenciado **DIDO**

J. CARRIZO OCHOA, Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), ha solicitado a este despacho del Consejo Municipal, se le conceda definitivamente a título de Traspaso o Donación al IDIAP, el inmueble Municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú, con una superficie de 1,549.63 M2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Erasmo Rodríguez.
SUR: Calle sin nombre.
ESTE: Antigua pista de aterrizaje.
OESTE: Calle sin nombre.

Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación del país.
Ocú, 9 de diciembre de 1998.

PROF. JUAN RIOS
Presidente del Consejo
DALYS M. CAMPOS M.
Secretaria del Concejo
Fijo el presente hoy 9 de diciembre de 1998.
Lo desfijo hoy 30 de diciembre de 1998.
L-S/L
Única publicación

EDICTO
El suscrito Alcalde del distrito de Boquete por medio del presente edicto hace saber al público en general:
Que mediante escrito presentado a este despacho por la señora **Evila Villarreal de Villarreal**; quien solicitó se le expida Título de

Propiedad por Compra de terreno que posee en el Corregimiento de Caldera y que está dentro de los Ejidos del Distrito de Boquete, y el cual se describe de la siguiente manera:

NORTE: Calle sin nombre.
SUR: Avenida 3 de Noviembre.

ESTE: Roberto Carracedo; Lucrecio Lezcano, Albanesimo Ríos.

OESTE: María Julia Villarreal de Quiroz.

Para comprobar los derechos que le asisten sobre este terreno la señora **Evila Villarreal de Villarreal**, solicitó se le tomara declaración a los señores:

Alvanésimo Carlos Ríos Miranda, Heredia Samudio y Luis Hortencio Ríos Pittí.

Y para que sirva de formal notificación al público en general se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de este despacho y copia del mismo al interesado para que lo haga publicar en un medio de la provincia por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en la Alcaldía de Boquete a los ocho (8) días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

EDWIN QUIEL JIMENEZ
Alcalde de Boquete
ELIZABETH LANDAU S.
Secretaria
L-452-719-05
Única publicación

EDICTO Nº 08
El suscrito Administrador Regional de Catastro de la Provincial de Coclé,
HACESABER
Que la señora **MARIBEL PEREZ GOMEZ**, ha solicitado en compra a La Nación un lote de terreno nacional, con una cabida superficial de 369.72 M2, ubicado en la provincia de Coclé.

Distrito de Penonomé, Corregimiento de Coclé, en el lugar conocido como Via Hernández.

Se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino de tierra.

SUR: Tomás Sánchez. ESTE: Félix Antonio Pérez.

OESTE: Juan Lorenzo. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1285, del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y de la Corregiduría del lugar por el término de diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado por que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

Ing. AURELIO ANDRION H.
Administrador Regional
Catastro Coclé
SARA DIAZ
Secretaria Ad-Hoc
L-452-735-91
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO Nº 122

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera. HACE SABER:

Que el señor (a) **CARMEN HINESTROSA DE CORTEZ**, panameña, mayor de edad, Casada, residente en la Calle Los Mandriles, portadora de la cédula de Identidad Personal Nº 5-9-315, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este

despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle "C" Este, de la Barriada El Torno, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle "C" Este con 20.15 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Enrique Guzmán con 20.01 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 ocupado por Gilberto Díaz con 47.90 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, Carmen Hinestroza de Cortez con 45.61 Mts.

Area total del terreno, novecientos treinta y cinco metros cuadrados con siete mil cuatrocientos centímetros cuadrados (935.7400 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 22 de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
Jefe de la Sección

de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA PADILLA
(ENCARGADA)

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-452-701-11
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 081-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: HACE SABER:

Que **JOAQUIN QUINTERO JAEN**, vecino (a) del Corregimiento Peña Blanca, Distrito de Las Tablas, y con cédula de identidad personal Nº 7-88-2002, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-315-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 32 Has + 7,237.98 M2., en el plano Nº 701-10-6820, ubicado en El Loro, Corregimiento de La Miel, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Jacinto H. Lope, Diva

V. de Jiménez, Qda. Agua del Gato, Rasca, Corotú y Qda. s/n. SUR: Terreno de Alfonso Cano, Justiniano Cedeño.

ESTE: Terreno de Euclides Vázquez H. OESTE: Camino que conduce de Los Buhos a El Loro.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas o en la Corregiduría de La Miel y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de diciembre de 1998.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-451-814-51
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 125-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público: HACE SABER:

Que **FRANKLIN AGUSTIN SAUCEDO**

SAEZ vecino (a) del Corregimiento Llano Largo, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 6-57-2572, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-117-98, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 Has + 1,252.57 M2., en el plano Nº 702-09-6873 ubicado en Las Peñas, Corregimiento de Llano Largo, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Luis Vázquez Osorio, Angel S. Sáez y camino a Llano Largo. SUR: Terreno de Luis Alberto García y Qda. Las Guabas.

ESTE: Terreno de Valentín Rivera. OESTE: Terreno de Manuel María Vázquez y camino a finca. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Llano Largo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de diciembre de 1998.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-451-394-46

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 152-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, JULIA OLIVIA DIAZ LOPEZ Y OTRA, vecino (a) del Corregimiento Arraiján (Nuevo Arraiján), Distrito de Arraiján, y con cédula de identidad personal Nº 7-96-105 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-222-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 Has + 4,869.62 M2., en el plano Nº 704-02-6890, ubicado en El Toro, Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Juan Sárate Castillo y camino a Carriacillal. SUR: Camino que conduce de Oria al Pozo. ESTE: Camino que conduce de Oria a la escuela, Los Asientos, Limoncito y a Carriacillal. OESTE: Terreno de Enrique Cedeño. Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pedasí o en la Corregiduría de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de diciembre de 1998.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-451-419-98

Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 153-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, RAFAEL EDILBERTO MORALES SAMANIEGO, vecino (a) del Corregimiento Las Guabas, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-85-2786, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-372-93, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 Has + 3,376.47 M2., en el plano Nº 702-06-6894 ubicado en La Laja, Corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, y está comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Pastor Frías De León, Diocelina S. de Tristán y Doris Frías Frías. SUR: Terreno de Crescencio Ramón y carretera camino que conduce a la carretera Nacional.

ESTE: Camino que conduce de El Capurí a la carretera Nacional. OESTE: Carretera Nacional que conduce de Villa Lourdes a Macaracas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Las Guabas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 28 días del mes de diciembre de 1998.

FELICITA G.
DE CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-451-424-15
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 6, COLON
EDICTO Nº 3-138-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ERNESTO MEDINA RODRIGUEZ, vecino (a) de Vista Alegre, Corregimiento Cativá, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-58-589, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-67-94, según plano aprobado Nº 300-04-3343, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 795.50 Mts.2. que forma parte de la finca 5225, inscrita al Tomo 81, Folio 50, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Vista Alegre, Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle. SUR: Neiva Solís. ESTE: Servidumbre de 6.00 metros de ancho, Neiva Solís. OESTE: Ramiro Sanjur, barrancos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Cativá y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 26 días del mes de noviembre de 1998.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL A. VERGARA SUCRE
Funcionario
Sustanciador
L-452-322-10
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 6- COLON
EDICTO Nº 3-143-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SE CUNDINO BUSTAMANTE DE LA CRUZ, vecino (a) de Sierra Llorana, Corregimiento Puerto Pilón, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-321-708, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-163-98, según plano aprobado Nº 300-10-3623, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 52 Hs + 9,817.50 ubicada en Las Minas, Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, Provincia de

Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Aristides Coronado, Agustín Abrego. SUR: Ubaldino Bustamante, Reinaldo Racine Ríos, Secundino Bustamante. ESTE: Camino, Faustino Moreno, terrenos nacionales, Agustín Abrego. OESTE: Ubaldino Bustamante, Justo Pastor Broce. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Puerto Pilón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 11 días del mes de diciembre de 1998.	provincia de Veraguas; al público. HACE SABER: Que el señor (a) (Ita) EURIBIADES ARISTIDES GONZALEZ GONZALEZ Y OTRA , vecino (a) de Barriada Buena Vista, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-707-38, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0568, según plano aprobado Nº 904-09-10459, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 11 Has + 6652.90 MC., ubicadas en Pajaroncito, Corregimiento de Pixvae, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos nacionales, manglar y servidumbre de acceso de 5 M. de ancho. SUR: Marcelina González y otros. ESTE: Marina González de Murgas. OESTE: Área inadjudicable. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre de 1998. CARMEN JORDAN MOLINA Secretaria Ad-Hoc TEC. JESUS MORALES Funcionario Sustanciador L-015290 Única Publicación R	ESTE: Emilio Gutiérrez. OESTE: Ramón Peñaiba, Emilio Gutiérrez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los nueve (9) días del mes de diciembre de 1998. CARMEN JORDAN MOLINA Secretaria Ad-Hoc TEC. JESUS MORALES Funcionario Sustanciador L-061259 Única Publicación R	Agraria, mediante solicitud Nº 9-0327, según plano aprobado Nº 909-02-10464, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 Has + 3037.48 MC., que forma parte de la Finca 791, inscrita al Tomo 154, Folio 452, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Mata, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Fidencio Agudo, Río Santa María. SUR: Israel Valdés Toribio e hijos. ESTE: Guardaraya de 20 M. de ancho al Ingenio La Victoria al Río Santa María. OESTE: María De Los Reyes Muñoz. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los quince (15) días del mes de diciembre de 1998. CARMEN JORDAN MOLINA Secretaria Ad-Hoc TEC. JESUS MORALES Funcionario Sustanciador L-061290 Única Publicación R
--	---	--	--	---

THELMA DE WILLIAMS
Secretaria Ad-Hoc
MIGUEL ANGEL VERGARA SUCRE
Funcionario Sustanciador
L-452-322-28
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 540-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la

HACE SABER:
Que el señor (a) (Ita) **ISRAEL VALDES TORIBIO**, vecino (a) de La Mata, corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-94-35, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma